

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE LA FORMACIÓN DEONTOLÓGICA EN LA CARRERA DE
ABOGACÍA Y NOTARIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

RODOLFO FIDEL DÍAZ TELLO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE LA FORMACIÓN DEONTOLÓGICA EN LA CARRERA DE
ABOGACÍA Y NOTARIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RODOLFO FIDEL DÍAZ TELLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro Lopéz
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Carlos Paiz Xulá
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic. Héctor Maldonado

Segunda fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. Ronald Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS:

Señor eres mi fuerza y mi morada, eres mi roca y mi torre fuerte, y eres amor Dios bueno y justo eres mi canto y mi refugio, eres hermoso y luz del mundo, por siempre las gracias te daré.

A MIS PADRES:

Anselmo Díaz Camposeco y Zoraida Arely Tello Gonzáles, fuentes inagotables de amor, fe y esperanza, razón de mis más sublimes anhelos, gracias por permitirme soñar, y ser cómplices de este triunfo, los amo.

“Vosotros que lleváis en vuestras venas la sangre de este viejo empedernido que sufre la ausencia del hijo amado. Vosotros que sois la causa de mis penas, acordaos de mí, es lo único que os pido; aún muerto, y, aún muerto, os pido conducta varonil.”

A MI ESPOSA

Hermoso tesoro que irradas amor, compañera perfecta, portadora del más excelso amor de Dios.
“Quien halla esposa halla la felicidad: muestras de su favor le ha dado el Señor.”

A MIS HERMANOS:

Manuel Díaz y Lorena Díaz, con agradecimiento sincero por el apoyo y solidaridad que me han demostrado. *“En todo tiempo ama el amigo, para ayudar en la adversidad nació el hermano.”*

A MIS SOBRINOS:

Arely Díaz López, Andrés Díaz López, Sofía Díaz López, Sabdi Motta Díaz, gracias por su apoyo y cariño.

A MIS AMIGOS:

MSc. Alberto Pereira-Orozco, Lic. Erick Huitz, Licda. Yomara Madrid, Lic. Walter Marroquín, Lic. Marvin Zabala, Lic. Luis Fernando Monroy, Lic. Rudy Cotton, Lic. Manuel Ortiz, Lic. Luis Fernando Maldonado, Erick Molina, Mónica Mejía, Nery Tello, Jenny Azeña, Jessica Lopez, Lisset Ordóñez, Enrique Peña, Hugo Suchini, Eduardo González, Rocy, Carlos, Marisol, Juan Carlos, Giovanni García, Mercedes Recinos y Sheida Enríquez, por su sincero apoyo y amistad.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber incomparable, como un agradecimiento por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Deontología profesional.....	1
1.1. Moral y derecho	3
1.2. Deontología	6
1.3. Antecedentes históricos de la abogacía	6
1.3.1. En oriente e Israel.....	7
1.3.2. La abogacía y la procuración en Atenas.....	10
1.3.3. En Roma.....	11
1.3.4. Derecho canónico. La deontología católica. Fuentes	12
1.4. Definición de deontología profesional.....	14
1.5. Carácter espiritual de la deontología profesional.....	16
1.6. Deontología de las profesiones jurídicas, concepto y contenido	16
1.7. El “ethos” específico profesional con referencia a la abogacía.....	17

CAPÍTULO II

2. Principios universales y sectoriales de la deontología jurídica	19
2.1. Obra según ciencia y conciencia	21
2.2. Principio de probidad profesional	23

	Pág.
2.3. Principios de independencia.....	24
2.4. Principio de libertad profesional.....	25
2.4.1. Limitaciones al principio de libertad profesional.....	26
2.5. El abogado frente a la causa justa y a la ley infame.....	27
2.6. La veracidad de las pruebas.....	28
2.7. Principio de dignidad y decoro profesional	28
2.8. Autopropaganda y publicidad	29
2.9. Acaparamiento de clientela	31
2.9.1. Los honorarios.....	32
2.10. Diligencia, corrección y desinterés	33
2.11. La justa transacción o arreglo.....	36
2.12. Principios de información y de reserva	38
2.13. Principio de lealtad procesal.....	40
2.14. Principio de colegialidad (solidaridad)	41

CAPÍTULO III

3. Relaciones del abogado con los sujetos procesales	43
3.1. Relaciones personales con el cliente.....	43
3.1.1. Aceptación formal del encargo	48
3.1.2. Desarrollo de la relación	49
3.1.3. Cese de la relación.....	50
3.2. Relaciones con los entes públicos y privados	51
3.3. Relaciones con los tribunales y demás autoridades.....	51

	Pág.
3.4. Relaciones con la parte contraria y con sus colegas.....	52

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de la formación deontológica jurídica en la carrera de abogacía y notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	57
4.1. Regulación de la deontología en el ordenamiento jurídico guatemalteco....	60
4.2. Codificación universal de la ética profesional.....	63
4.3. Enseñanza de la deontología a los estudiantes de la Facultad.....	66
4.4. Programa del curso de formación deontológica jurídica.....	68
4.4.1. Perfil del profesional del derecho.....	70
4.4.2. Descripción y contenido de la Propuesta del curso de formación deontológica jurídica.....	75
4.5. Ética para abogados.....	80
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89

INTRODUCCIÓN

La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina deontología jurídica. La palabra deontología es de origen griego y significa tratado o estudio del deber.

Basta una rápida ojeada a cualquier periódico para darnos cuenta de la necesidad de la ética en casi todos los ámbitos de la vida humana, pero de modo especial en el ámbito jurídico: corrupción, robos, delitos de cuello blanco, fraudes, impunidad, etc. El derecho, que alguien ha descrito con acierto como el mínimo de ética exigible, estaría destinado, de algún modo, a restaurar el orden y la armonía en la sociedad. Pero si el derecho en su aplicación se corrompe, el caos es mayor y se hace más urgente recurrir de nuevo a la ética para romper el círculo vicioso y que se propicie, al menos, la aplicación justa y equitativa del derecho.

La importancia de la ética en el mundo jurídico es algo urgente e imprescindible. Es cierto que el derecho no lo es todo, pero si lo jurídico estuviera impregnado de valores éticos, se daría un paso decisivo hacia un mundo más humano y justo. La deontología, por lo demás, es más necesaria en aquellas profesiones que, como la jurídica, han caído en gran desprestigio.

La formación ética profesional de los estudiantes que actualmente cursan el pensum de estudios de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es deficiente, debido a que no existe un curso específico que la desarrolle. Por lo que consideramos una medida acertada, implementar, mediante reforma, un curso de deontología jurídica en su pensum de estudios.

La deontología jurídica va dirigida al abogado, por su ingerencia en la sociedad guatemalteca. Al existir una formación deontológica jurídica, didáctica, bien planificada, dentro del programa de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el futuro profesional del derecho analizará y

describirá el papel de la ética en el ámbito de lo individual, social y público, así como los diversos factores de moralidad que inciden en la práctica profesional del abogado y notario, distinguiéndose del campo deontológico.

El objetivo general de éste trabajo de tesis fue evaluar las razones, por las cuales se ha dejado de lado la formación Deontológica Jurídica por parte de las autoridades correspondientes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; los efectos que dicha falta de formación ocasionan en los estudiantes y nuevos profesionales del derecho, así como sus posibles soluciones. Los específicos se encaminaron a desarrollar un análisis jurídico, teórico y práctico de la Deontología Jurídica y establecer la necesidad de su estudio y aplicación en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Los métodos aplicados para la realización de la presente monografía fueron el analítico-sintético y el comparativo; respecto a las técnicas se emplearon las bibliográficas y documentales.

La investigación se dividió en cuatro capítulos. En el primero, se realiza el estudio de la deontología profesional; el segundo: destinado al estudio de los principios universales y sectoriales de la deontología jurídica; el tercero explica lo referente a las relaciones del abogado con los sujetos procesales; y el cuarto se realiza el análisis de la necesidad de la formación deontológica jurídica en la carrera de abogacía y notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Finalmente y con base a ello se formularon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y se alcanzaron los objetivos propuestos.

CAPÍTULO I

1. Deontología profesional

En Guatemala existe una pérdida de valores éticos y morales que se manifiesta en todos los niveles y estructuras de la sociedad. Con frecuencia nos enteramos de problemas relacionados con la falta de moral y ética de empleados y funcionarios públicos, pero lamentablemente este problema no es exclusivo de la administración pública, pues también es del dominio público que estos problemas se extienden al ámbito profesional.

“El principal problema de los países latinoamericanos es el de la corrupción. Vivimos en un mundo dominado por el pragmatismo en donde el mayor anhelo para la persona pareciera ser atesorar bienes materiales (dinero) dentro de un sistema de competencia perenne en donde el fin justifica los medios. Ese contexto hace que los valores éticos cedan lugar a los valores económicos. La mayoría de personas posee una doble moral, pregona una cosa y siente y actúa de un modo distinto. Pero ello ocurre también entre las naciones, los países poderosos, inventan pretextos éticos para invadir naciones. Con el pretexto de que tal o cual gobierno es enemigo de la democracia, invaden su país para apoderarse de sus riquezas naturales.”¹

Lo anterior evidencia lo importante de la ética en el mundo actual. Precisamente, el rompimiento de la actitud ética, ha provocado que en los países pobres las personas se corrompan, como única forma de sobrevivir en un sistema que ofrece pocas alternativas; por su parte, los países ricos manejan su política con una doble moral en la cual, por una parte insisten en su sentimiento solidario para con los países pobres, pero por la otra lo que persiguen es colonizar la economía de estos para salvar la propia.

¹ Velásquez Rodríguez, Carlos Augusto, **20 lecciones de filosofía**, pág. 265.

Y la corrupción llega a todas las esferas, es corrupto un funcionario que se apropia de los bienes públicos o que hace crecer su empresa a la sombra de contratos fraudulentos con el propio gobierno. Es corrupto el empresario que se presta y fomenta la corrupción de los primeros. También quien se asocia con otros empresarios para fijar precios de sus productos o quien no paga los impuestos que la ley establece. Es corrupto el catedrático que utiliza su poder en el aula para seducir alumnas. Es corrupto el alumno que persigue conseguirse la amistad del profesor para obtener unos puntos extra, quien copia en los exámenes, quien aspira a ser un profesional, pero no asume la responsabilidad de formarse para ello, etc.

Por otra parte, el ser humano se desarrolla dentro de un grupo social que condiciona su accionar. Por ello, cada acto que realiza debe prever y garantizar el no perjudicar a sus congéneres. Eso significa que deben ser moralmente aceptables. Todos los eventos de la vida cotidiana implican que se debe prever las consecuencias de nuestros actos en nuestra persona y para los demás miembros de la sociedad.

Es necesario para evitar confusiones aclarar la distinción entre ética y moral. Hay posturas que dicen que la moral es privada y la ética es pública, “el término ética se usa para la aspiración de una vida cumplida... en acciones estimadas buenas y la moral para el campo de lo obligatorio de las normas, las obligaciones a una exigencia universal con coerción. Una es dirigida hacia los fines y la otra a los deberes. Estudiar su correspondencia y efectos, es parte del desafío de una enseñanza, por principios en las universidades. La importancia de la ética, como un postulado fundante y rector de las actitudes humanas, tales como la magistratura en los procesos constitucionales, es importante en su práctica armónica con la realidad y el quehacer humano, pues permite fundar un soporte que edifica a la sociedad de confianza, respecto de todas y también respecto de las actuaciones de los funcionarios, los profesionales, los magistrados, en las instituciones y en la sociedad. Es una disciplina filosófica que se encarga de los principios o pautas de la conducta humana. Mediante ella se determina el comportamiento más correcto y adecuado para vivir de la mejor manera posible como

individuos y como grupo social. A diferencia de las otras disciplinas filosóficas, la ética se refiere a casos concretos, de la vida cotidiana. Lo anterior la convierte en una disciplina normativa, pues trata de establecer normas que rigen las acciones humanas. Además, la ética también constituye una reflexión filosófica que busca determinar el comportamiento que garantice el cumplimiento de nuestros fines. También investiga la naturaleza de los valores éticos como el bien, el deber, la felicidad y la justicia.”²

De lo anterior, se deduce que la ética se propone determinar los fines que el ser humano debe perseguir; con ello pretende dar normas, en función de las cuales deben ajustarse los actos. Así, se establece como deben ser las cosas para definir como actuar ante ellas. La etimología de la palabra ética es la misma que la de moral, por lo que podrían asumirse como sinónimos. Sin embargo, los filósofos han creado una distinción: llaman moral a la práctica misma, a los principios que guían las acciones. Se reserva el término ética a la disciplina filosófica que estudia la moral.

“La moral se define como los principios, valores y actitudes que las personas manifiestan cuando realizan sus acciones.”³ Es decir, es su manera de vivir, en su vida cotidiana. Comúnmente se identifica la moral con un conjunto de prohibiciones y mandatos, más o menos encaminados a amargar la existencia individual. Sin embargo, ello no es cierto. La moral es algo inherente a cada individuo; no viene de fuera en lo forma de leyes (como el derecho) sino surge de la propia persona, de la cual es parte íntegra. Por ello, quien actúa fuera de la moral, en realidad actúa contra sí mismo.

1.1. Moral y derecho

Suele confundirse moral y derecho. Algunas personas creen que basta con cumplir las normas jurídicas para actuar en una forma moralmente correcta. Esto ocurre en muchos círculos políticos y profesionales. En realidad, derecho y moral son

² Lobos Ríos, Edwin, **Ética y derecho constitucional**, pág. 5.

³ Velásquez, **Ob. Cit**; pág. 266.

complementarios pero no se identifican. "Algunas de sus semejanzas:

1. Intentan orientar la conducta individual o institucional; ambos se sirven de normas. Sin embargo, mientras el derecho es una entidad eminentemente normativa, el ámbito de la moral rebasa esos límites. Va mucho más allá de la simple norma.
2. Algunos éticos consideran en que una de las tareas tanto de la moral como del derecho, es la de determinar los procedimientos que nos garanticen que una norma sea moralmente correcta. El procedimiento consistiría en establecer un diálogo entre todos los afectados por la norma, participando todos en condiciones simétricas. En este caso, la norma sería correcta si se tomara en cuenta a todos los afectados por igual y la norma creada satisfaría los intereses de todos.
3. En este sentido, ambas actividades son semejantes puesto que el derecho también trata de formular los procedimientos adecuados para fijar una norma, aunque, en este caso, jurídica.

Pero existen diferencias esenciales entre ambas actividades. Éstas se resumen en un aspecto esencial: el derecho viene de fuera, mientras la moral procede de cada individuo. A partir de ello, se establecen algunas diferencias específicas:

1. Las normas jurídicas son promulgadas por órganos que la sociedad ha establecido con esos fines. En cambio, las normas morales corresponden a la decisión del propio sujeto autónomo.
2. El Estado crea mecanismos para que se cumplan las normas jurídicas. La misma norma jurídica prevé sanciones y mecanismos de cumplimiento. En cambio, la observancia de las normas morales es jurisdicción de cada persona.

3. El Estado crea mecanismos para sancionar o castigar a quien no cumpla con las normas jurídicas. En el mundo moral la única sanción posible es la del remordimiento. En cambio, una persona puede y debe cumplir con una norma jurídica a pesar de no estar de acuerdo con ella. Lo hace para evitarse problemas posteriores. Por el contrario, para cumplir con una norma moral se debe estar convencido de que esta sea correcta; nadie, salvo la misma persona, la va a sancionar si no la cumple.

4. Desde el punto de vista jurídico, el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento a las personas; en cambio, el desconocimiento de una norma moral sí exime su cumplimiento. Recordemos los argumentos de los sacerdotes que llegaron a Guatemala en épocas de la conquista: argumentaron que para los indígenas no era pecado no ser cristiano porque desconocían esa doctrina. En cambio, en un juicio, ninguna persona podría alegar desconocimiento de la norma.”⁴

Por otra parte, no bastan las normas jurídicas para que una sociedad sea justa. Por supuesto, tampoco basta la moral cívica puesto que carece de poder coercitivo. Ambas son necesarias y complementarias. Además, muchas veces la evolución jurídica es muy lenta; por lo regular, la ética se anticipa al derecho. El gran reto jurídico consiste en que las leyes realmente sean el reflejo de los principios morales que rigen a la sociedad. De esa manera, las personas cumplirán con las leyes no por estar obligadas a ello sino porque están convencidas de que son buenas. Pero entonces se traslada el problema a la moral. Se requeriría replantear los principios morales de la sociedad misma. Entre más sólidos y satisfactorios sean los principios morales de una comunidad, menos requerimientos de ordenamientos legales; por lo tanto, entre más leyes rigen a una sociedad, más débiles serán sus principios morales. Sin embargo, el establecimiento de las normas morales debe replantearse. Hasta ahora ha sido producto de la imposición o de la importación. El reto para nuestras sociedades, cultural y económicamente dependientes, es establecer normas morales y jurídicas de

⁴ **Ibíd**, pág. 265.

consenso, válidas y útiles para todos y garantes de la no discriminación.

1.2. Deontología

La ética aplicada a las profesiones jurídicas es a lo que se le ha denominado Deontología Jurídica. Vemos que los valores de carácter ético se evidencian en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como la abogacía y el arte médico.

“Por los estrechos vínculos entre el concepto de deontología y el de profesión intelectual es oportuno someter también a consideración a este último. El término profesión tiene varios significados. “Por el mismo se entiende la declaración y observancia pública de una fe religiosa o de un credo político, pero también el ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse.”⁵ La deontología profesional se refiere a determinadas especies de actividad laboral intelectual, por lo demás, desenvueltas en régimen de autonomía. Los preceptos deontológicos más remotos pertenecen al sector del arte médico pero también la deontología forense data de antiguo.

1.3. Antecedentes históricos de la abogacía

La deontología jurídica, es decir la ética jurídica a estado vinculada a la profesión de abogado desde su mismo nacimiento; es tan estrecha su relación, que el ser abogado garantizaba la honradez, probidad, integridad de la persona que ostentaba tan digno cargo. Brevemente comentaremos momentos históricos del nacimiento de la abogacía de determinados países y su indefectible relación con la deontología. Al amparo del Artículo diez literal b) del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial y sus reformas, que reza: las normas se interpretarán conforme... a la historia fidedigna de la institución; consideramos necesario hacer en el presente estudio la siguiente reseña histórica de la abogacía.

⁵ Lega, Carlo, **Deontología de la profesión de abogado**, pág. 23.

1.3.1. En oriente e Israel

“Una visión comparativa de la historia de los diversos pueblos y naciones, podría llevarnos a sostener que antes de Roma no existieron los abogados con funciones delimitadas jurídicamente.

En la India, el Código de Manú (300 a J.C.), instrumento religioso, moral, civil, social, jurídico y político, establecía en el Libro VIII, relativo al oficio de los jueces, estas reglas: “si el rey desea examinar asuntos judiciales, debe presentarse en el tribunal de justicia, con humilde continente, seguido de brahmanes y consejeros experimentados; juzgue pues el rey apoyándose en la ley eterna; cuando el rey no pueda, examinarán los asuntos los brahmanes versados en los Vedas, presididos por un brahman doctísimo. El príncipe puede elegir por intérprete de la ley a un hombre, a un chatria o a un vaisia.”⁶

A su vez, el Código de Hammurabi (2050 a J.C.) contenía principios claros de justicia y equidad, castigos severos para el falso testimonio, régimen talional y otras instituciones que en parte sirvieron de antecedente a la legislación mosaica. Pero es Israel, pueblo escogido por Dios para recibir la ley positiva revelada de los diez mandamientos, quien nos muestra claramente una noble aspiración por la justicia absoluta. Al decir de Mateo Goldstei, las fuentes del derecho hebreo son: la legislación escrita del Pentateuco y la tradición oral recogida en el talmud, libro de enseñanza o estudio, integrado por la Mishná y la Guemará, conjunto de glosas sobre la ley, de escribas, levitas, rabinos y decisiones jurisprudenciales. La ley escrita pervive la tradición oral, también en el Talmud, haya la exaltación de la justicia: la sentencia de la justicia es inmortal, el mundo no podría existir sin justicia, tiene mas valor hacer justicia, que cumplir con todos los mandamientos; son más apreciados por Dios la justicia y el derecho que todos los sacrificios.

⁶Ibíd, pág. 23.

Destaca, con acierto, pasajes como los siguientes, no hacer agravio en juicio; en medida de tierra, ni en peso, ni en otra medida, no debe el juez mostrarse benevolente con uno y duro con otro, ni invitar a una de las partes a sentarse y a la otra dejarla de pie, porque cuando el juez procede con parcialidad con una parte, la otra se siente impotente y se confunde. Hermosa exigencia la del Talmud: el juez debe ser sabio, equitativo, piadoso, modesto, debe unir la firmeza del carácter a la bondad del alma. Para ser magistrado no se requería preparación especial, excepto en materia criminal o para ser miembro del superior tribunal, el Gran Sanedrín con sede en Jerusalén, cuyos jueces sabían ser distinguidos por su ciencia, no deben ser ni muy viejos ni muy jóvenes, tener un exterior imponente, conocer las lenguas extranjeras para dirigirse a los acusados sin interpretes y la filosofía. Debe saber demostrar el pro y el contra a fin de frustrar los artificios del acusado.

La función judicial era una carga de desempeño gratuito. Estaba vedada a las mujeres. La elección era de carácter popular. El procedimiento era preferente de carácter arbitral, cada parte escogía a un juez y entre ambos se elegía a un tercero. Existían varias instancias, según la importancia del litigio: el tribunal ordinario de tres, luego el pequeño y el gran Consejo de Jerusalén, y por último el gran Sanedrín, integrado por 71 jueces, presididos por el Hasigran.

Acerca de los abogados, ante el tribunal ordinario de tres, los litigantes podrían hablar personalmente o ayudados por un defensor oficioso, llamado Baal-Rib. En libros ulteriores al Talmud, se les denomina Borer (árbitros) o Toen, propiamente dicho el abogado demandador.

“Normas éticas en el Perék Abót, donde un rabino expresa: No seáis como los abogados, aludiendo a que cobraran, cosa digna de tenerse en cuenta, ya que el desempeño gratuito era común a la antigua tradición hebrea, griega, romana, española. Oficio noble, desinteresado, altruista, caritativo. También, aquella del Shavout: delante de los jueces se permanece de pie, en prueba de respeto y la del Tribunal Sanedrín:

cuando uno de los pleitistas es de genio violento y negativo, los jueces no deben excusarse de dictar sentencia, una vez que se abocaron al pelito, porque esta dicho: no tendréis temor de ninguno, porque el juicio es de Dios y un buen juez es un colaborador de Judá. Norma precisa, para desbaratar subterfugios para apartar artificialmente a un juez probo de una causa determinada.”⁷

Sobre la base de un claro régimen patriarcal donde el padre era, a su vez, sacerdote y juez, surge la figura del pastor por excelencia, Moisés libertador de Israel en su Éxodo de Egipto hacia la tierra prometida. Su obra legislativa se concentra en el Pentateuco (libros fundamentales del Antiguo Testamento) y fue investido de atribuciones judiciales, que desempeñó originalmente con exclusividad.

En el capítulo 32 del Éxodo vemos a Moisés desempeñar el rol de abogado ante Jehová, cuando regresando del Sinaí, portando las tablas de la ley, halla al pueblo caído en idolatría adorando el becerro de oro, y, no obstante su indignación, vuelve al mote, suplicando... este pueblo ha cometido un pecado gravísimo, se ha fabricado dioses de oro. Señor: perdónales esta culpa o si no lo haces, bórrame del libro tuyo en que me tienes escrito.

También en el Deuteronomio aparece el mandato de constituir jueces y magistrados en todas las ciudades y en su cumplimiento procedieran a instituir jueces, de juicio recto, que no se inclinan más a una parte que a la otra; ello es, sin acepción de personas ni dádivas, ya que éstas ciegan los ojos de los sabios y pervierten los dictámenes de los justos. Los tribunales funcionaban al aire libre, generalmente a las puertas de las ciudades. En caso de dudas, los jueces acudían al sumo sacerdote, juez supremo del pueblo.

⁷ **Ibíd**, pág. 23.

1.3.2. La abogacía y la procuración en Atenas

La función de abogar en Atenas, estuvo íntimamente ligada a una fuerte estructura patriarcal y religiosa, que sobre la base de reunir en el pater-familia funciones de gobierno, judiciales y religiosas, logró ir formando pequeñas comunidades, donde imperó un régimen de democracia directa, cuyos ciudadanos animados de una conciencia activa, participaban decididamente en el campo político, jurídico, militar, religioso, cultural y deportivo. Tribunal de gran prestigio fue el Areópago, que tomó el nombre de un promontorio cercano a la Acrópolis. Integrado por venerables ancianos y ex magistrados, constituía un verdadero tribunal supremo, que juzgaba los delitos más graves, la conducta de los funcionarios y también velaba por la educación, moral y religión atenienses. Dado su carácter aristocrático y conservador, y a la primacía de sus decisiones sobre el Senado y la Asamblea, fue despojado de otra función que no fuese la estrictamente judicial.

Aristóteles nos informa sobre la existencia de ocho categorías o clases de tribunales en Atenas: el de cuentas y gastos públicos; el que atendía en daños causados por el estado; quien juzgaba de atentados a la Constitución; en demandas de indemnización contra particulares y magistrados; en las causas civiles más importantes; en las causas de homicidios y otros delitos graves (que a su vez se dividían según que el delito fuese confesado o no, premeditado o involuntario); el de los extranjeros y el tribunal de cuentas de menor cuantía. Asimismo, el principio entonces consagrado de que todos los ciudadanos eran aptos para desempeñar funciones judiciales, pudiendo ser elegidos o nombrados por suerte, este referente a la designación de jueces.

El procedimiento era oral. El juicio comenzaba con una oración y ofrenda a Zeus panhelénico u otra divinidad. Todo heliasta una vez prestado el juramento ritual anual, podía acusar e interrogar al acusado y los testigos. En ocasiones se abría un procedimiento sumario o instructorio previo. Los discursos se limitaban a favor o en contra del acusado, o demandado, empleando piedritas blancas o negras, según la

resolución del caso. Data de los tiempos de Solón la primera reglamentación de la abogacía, quien ordenó: que el orador fuese de condición libre, de honradez sin tacha.

En primer lugar los defensores eran precisamente los ciudadanos hábiles en el arte oratorio, que asumían las defensas, de otros desinteresadamente. Pero luego, cuando en especial conocían el arte de la escritura y preparaban sus discursos escritos, comenzaron a vender las defensas o a cobrar por atenderlas, transformándose en profesión lucrativa. No podían ejercer el oficio las mujeres, los esclavos, los indignos o difamados. La abogacía estaba imbuida de un espíritu religioso, la que se ponía en evidencia, cuando antes de cada audiencia se derramaba el agua lustral, para advertir a jueces y abogados, que en ese lugar no debía tener cabida nada que fuese impuro

1.3.3. En Roma

En Roma logran aislarse, adquirir autonomía científica y técnica, los estudios del derecho y el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, a punto que, fueron objeto de una regulación específica, se institucionalizaron. Inicialmente se eligió en el Senado, entre hombres sabios y expertos y entre otros de iguales condiciones, ciudadanos, patrones, quienes debían asumir la defensa de sus clientes ante los tribunales civiles y penales. El proceso, que se desarrollaba ordinariamente en el forum, requería la presencia de defensores que nombraba el pretor. Surge así la palabra abogado de ad-vocatus (llamado a defender a otro). Los primeros abogados con derecho y deber nativo, fueron los patrones, que prestaban socorro y asistencia a sus clientes ante los tribunales. Allí nacieron las expresiones patrocinio, abogado, cliente.

El litigante injusto debía satisfacer al adversario los daños y gastos del litigio. Los abogados debían inscribirse en los colegios de abogados (Collegium Togatorum), por orden de admisión, y su número era limitado, que no podía aumentarse ni disminuirse. De su seno, se escogían jueces y otros magistrados. Los usos impusieron la vestimenta de la toga blanca.

Era severamente castigado el prevaricato, que se definía como: unirse al adversario, por razón de parentesco, amistad o dinero. No es difícil distinguir las funciones del abogado propiamente dicho y la del jurisconsulto, si bien antes y ahora, el jurisconsulto que investiga el derecho y expide sus consejos, evacua consultas y también puede litigar. Era hombre de confianza de familia, especie de confesor, que evitaba el daño. El estudio del derecho se canalizó en las escuelas de proculeyanos y sabinianos.

Podemos mencionar como normas interesantes las siguientes: no lanzarse a la licencia de ultrajar, ni a la temeridad de maldecir, más haya de lo que exija la conveniencia de los litigios; hagan lo que requiera la causa; absténgase de injuriar; no haga el abogado contrato alguno con el litigante a quien tomo bajo su protección ni celebre con el pacto alguno, ninguno de aquéllos a quienes fuere lícito o decoroso cobrar, reciba con desprecio lo que una vez le haya ofrecido por su libre voluntad el litigante en gracia de sus servicios; nadie prolongue con astucia un pleito.

1.3.4. Derecho canónico. La deontología católica. Fuentes

La expresión canónico deriva de canon: regla o ley. En un principio (siglo IV) abarcaba las normas disciplinarias de los sínodos, en contraposición a las leyes imperiales. Desde el siglo VII se distinguió el “**ius canonicum**” del “**ius civile**” y los respectivos cultores canonistas y juristas.

El Código de Derecho Canónico, promulgado por Benedicto XV en 1917, comprende 2,414 artículos o cánones, dividido en cinco libros: I) De las normas generales II) De las personas III) De las cosas IV) De los juicios V) De los delitos y de las penas.

Este derecho, impregnado de un hondo contenido ético, desde que su fuente principalísima es el Derecho Divino Revelado (Antiguo y Nuevo Testamento, de las

Sagradas Escrituras), encarna los más nobles ideales de la convivencia humana: el orden, la paz, la caridad y la justicia, realizando el bien común de las almas y de los cuerpos.

Para resguardar el buen orden de los juicios el canon prescribe que cuando cualquier persona asistente a juicios, faltare el respeto y obediencia debidos al tribunal, el juez puede reducirlo al cumplimiento de su deber, con censuras u otras penas proporcionadas, incluso a los abogados y procuradores, a quienes además puede hasta privarles del derecho de actuar en otras causas ante tribunales eclesiásticos. Para el ejercicio de la abogacía y procuración, en principio las personas deben ser católicas, mayores de edad de buena fama, doctos o peritos en derecho canónico. Excepcionalmente pueden admitirse a católicos. El canon contemplaba la posibilidad de extinguir, multas, posibilidad de suspensión de oficio y en caso de reincidencia, destitución y privación de título, todo convenio o pacto que formalicen los abogados y procuradores para comprar el pleito o asignarse emolumentos excesivos o reservarse una parte de la cosa en litigio, si se triunfara (quota-litis). Asimismo, sanciona con separación de oficio, reparación de daños, multas y otras penas proporcionadas a los abogados y procuradores que por regalos o promesas o por cualquier otra causa prevariquen.

Se establece que el abogado y el procurador deben actuar de buena fe, conforme a la ley y a la justicia, no pudiendo atender causas injustas aun defendiéndola con medios legales, ni recurrir a medios inmorales o violar normas procesales, para hacer triunfar causas aunque sean justas. Tampoco pueden asumir causas, cuando tengan certeza de perderla. Debe informar al cliente de las razonables probabilidades de éxito de la causa. Siguiendo tradiciones romanas se prohíben en la legislación canónica: los pactos de redención del pleito, palmario y quota-litis y, por supuesto, toda forma de prevaricación.

Considera que la ayuda del abogado, como perito en ciencia jurídica, que presta su asistencia técnica, es libre, por no ser funcionario oficial. Si asume la causa debe atenderla con diligencia, evitando dilaciones y daños a los clientes. Tiene obligación de patrocinar a los pobres y de aceptar cargos de oficio. Trata las condiciones de indignidad o incapacidad que impide el ejercicio profesional, destacando como positivas y necesarias: la idoneidad, buena fama, ciencia jurídica y pericia, pero especialmente su decencia. Examina como deber del abogado, no defender una causa ciertamente injusta, porque equivale a cooperar en pecado ajeno y lo obliga a la restitución. Si después de comenzar una causa, descubre su injusticia debe abandonar la defensa o bien inducir a la persona a quien defiende a que desista del juicio o llegue a una transacción.

También debe valerse de medios justos. Puede ocultar prudentemente aquellas cosas que podrían obstaculizar su intervención, pero le está prohibido valerse de ninguna falsedad.

“San Agustín sostiene que el abogado puede lícitamente cobrar su justa defensa y el jurisconsulto su justo consejo, con la condición que sus honorarios sean moderados, atendidas la condición de las personas, de los asuntos y trabajos realizados y la costumbre del país. Si exigieran más de lo debido por codicia, deben restituir. Hemos de ver cómo estas enseñanzas ejercen influencia en las normas de ética profesional vigentes en nuestro y otros países, en el desarrollo de los distintos temas de la materia.”⁸

1.4. Definición de deontología profesional

El concepto deontología se define como “aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de

⁸ **Ibíd**, pág. 23.

la naturaleza, el origen y el fin del ser.”⁹ Etimológicamente es la ciencia del deber o de lo que debe ser y se refiere, en particular, a los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales. En cuanto a su contenido, se ha dicho que las normas deontológicas se caracterizan por la redundancia de los contenidos finalistas e instrumentales, lo cual parece un fenómeno bastante frecuente, que se produce en otras muchas categorías de normas. Las normas deontológicas tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre. Tienden a transformarse en normas jurídicas. Su contenido sustancialmente moralista no autoriza, sin embargo, a considerarlas como normas de carácter moral. El mismo legislador, cuando en determinadas disposiciones de derecho objetivo hace referencia a conceptos puramente deontológicos, opera una remisión a criterios que son normalmente extrajurídicos, elaborados por los grupos profesionales a la luz de los tradicionales principios de la deontología.

La deontología es “la ciencia o estudio de los deberes. Es aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de estos servidores del derecho.”¹⁰

Las numerosas definiciones de deontología profesional que han sido elaboradas por la doctrina, tienden todas a configurarla como un conjunto de reglas de comportamiento, basadas en la costumbre profesional y subrayan su carácter moral limitándose a considerarla bajo el aspecto ético. Pero, por un lado, no siempre es posible incluir las reglas deontológicas entre las meramente morales, y, por otro, no es siempre fácil o posible clasificarlas en alguna de las categorías jurídicas tradicionales, puesto que muchas presentan un carácter íntimo de extrajuridicidad.

⁹ *Ibíd*, pág. 23.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo II, pág. 552.

1.5. Carácter espiritual de la deontología profesional

“La deontología describe los mejores dotes morales que presumiblemente posee un tipo ideal de buen profesional, del que exalta por encima de todo su sentido moral pertenencia a la comunidad general y a la sectorial de profesión y exige su auto responsabilidad en relación a función que desarrolla. La deontología asume a menudo una actitud de religiosidad frente a los específicos problemas de la conciencia, que se resuelven en términos diferentes o antitéticos a los de la moral religiosa. Según la moral católica, las profesiones se consideran como un servicio que se rinde al hombre y como misión que se incluye en el designio divino como cumplimiento de un deber. Según la moral usual, y teniendo en cuenta las interrelaciones con el derecho positivo, también basado en la moral, la deontología parece asumir una posición intermedia, ampliamente influida como está por las reglas de la costumbre, pero siempre profundamente sensible a las exigencias humanas y a la función social de la profesión.”¹¹

1.6. Deontología de las profesiones jurídicas, concepto y contenido

“En su raíz etimológica deontología es la ciencia del deber ser (deontos: deber ser; logos: ciencia-tratado). En su sentido más amplio, la deontología jurídica no se ocupará del deber ser como imperativo o juicio de experiencia histórica de tal o cual norma positiva, sino como objeto de la ius-filosofía o de la axiología jurídica, de la estimativa jurídica. Aftalión y García Olano sitúan esta ciencia como integrando un capítulo de la filosofía, pues se propone la búsqueda de valores, con independencia de ingredientes históricos eventuales. Y en esta empresa de la axiología jurídica pura, que la coloca al igual que la estética pura o la ética moral pura o doctrina del bien supremo en el rango de la indagación filosófica, estriba a la par su principal atractivo y su gran riesgo. Su problema no consiste en indagar los ideales jurídicos positivos, tal como son positivamente consagrados para una colectividad sino la idea misma de justicia: no se

¹¹ Lega, **Ob. Cit**; pág. 26.

trata de indagar un ideal real, sino un ideal verdadero.”¹²

En un sentido más estricto, la deontología jurídica, impregnada de contenidos ius filosóficos y éticos, pero muy especialmente como particularización de la moral general, se ocupa del estudio y de la exigibilidad del cumplimiento de los deberes morales inherentes a las profesiones jurídicas. La denominación, deontología de las profesiones jurídicas, por ser más amplia que la ética, abarca el aspecto normativo, imperativo, de incorporar esos principios a la conducta profesional. Asimismo, no limita el campo de la abogacía, ya que si bien el abogado es el auxiliar de justicia por excelencia, puede desempeñarse como magistrado, funcionario o secretario del poder judicial, como escribano o como procurador, árbitro, testigo, intérprete, eventualmente como perito, y, entonces, debe conocer cuáles son las normas que debe aplicar en tal carácter; y, defensor por excelencia, no puede ignorarlas, deba asumir la defensa de algunos de esos protagonistas del quehacer en los tribunales.

1.7. El “ethos” específico profesional con referencia a la abogacía

Se ha hablado de la existencia de un específica ética profesional que es propio de cada grupo profesional y que consistiría en la cultura profesional de personas que se conducen moralmente, desarrollada en el seno del grupo mismo mediante el cumplimiento de sus obligaciones. Este concepto, que parece limitado por su esencia a la cultura profesional, ha sido mejor señalado después y se le ha diferenciado del código ético, de la ética y de la moralidad del profesional. Se ha precisado que comprende “aquellos comportamientos que caracterizan a una cultura o a un grupo profesional en cuanto que éste promueve un tipo de conducta sometido a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores (de este modo se conducirían los sacerdotes, los abogados, los jueces, los médicos, etc.).”¹³

¹² Viñas, Raúl Horacio, **Ética y derecho de la abogacía y procuración**, pág. 1.

¹³ Lega, **Ob. Cit**; pág. 28.

Se añade que el hablar de ethos implica un concepto de pertenencia a una determinada profesión entendida como vocación, en el sentido de servicio imprescindible para la comunidad, que persigue el logro de unos valores más que la consecución de un beneficio económico, y mientras que el código ético tiende a promover y garantizar el ethos, la moralidad del profesional es, por el contrario, la realización subjetiva y personal de la inserción de aquél en la profesión. Debe destacarse que la deontología, aún inspirándose en los valores de la moral usual, no ignora ni descuida las exigencias concretas del grupo profesional individualmente considerado.

Se ha afirmado que la ética profesional es fruto del autocontrol y de auto limitación que proviene de los mejores profesionales del grupo y que es asumida por la generalidad de los miembros del mismo como norma moral. Y se ha añadido que las reglas deontológicas sirven como directrices; pero que después son el corazón y el sentimiento los que se erigen en fundamento de su aplicación.

Asimismo se ha afirmado igualmente que la tradición no ha pretendido asignar al abogado rígidos límites morales, sino que le ha obligado a acreditarse ante la opinión pública, y también ante los tribunales en interés de su cliente, como verdadero luchador por el derecho, seguro de su probidad cívica y decoro personal y adaptado a las exigencias del tiempo presente. El citar el crédito ante el público y los jueces no constituyen la finalidad de la deontología, sino que es efecto de los comportamientos que se inspiran en ella, mientras que el adecuarse a las exigencias del momento encontrará siempre los límites insalvables establecidos por la deontología.

CAPÍTULO II

2. Principios universales y sectoriales de la deontología jurídica

Antes de desarrollar lo referente a los principios que informan a la deontología jurídica es necesario realizar un breve análisis de los diversos significados que se le atribuyen a la palabra *principio*, y así encontramos que:

Principio, en sentido vago, es el origen de una cosa.

Según el diccionario de derecho usual, significa “Primer instante del ser, de la existencia de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima norma, guía.”¹⁴

De las definiciones anteriores, podemos entender que los principios son los que nos ayudan al estudio de determinada ciencia o arte, nos permiten conocer sus orígenes, sus fundamentos, trazan los lineamientos que nos guiarán a una mejor comprensión de la institución que estamos analizando.

Desde el punto de vista jurídico, *principio*, son los fundamentos o reglas por los que se rige el derecho, la razón de su existencia o bastiones que le da vida. Pudiendo ser considerados como generadores del derecho y como reveladores del mismo.

Los principios generales del derecho, son: “los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo. Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar

¹⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 381.

peculiaridades.”¹⁵

Cabanellas expresa asimismo que “Los principios del derecho son fórmulas científicas y preceptos de la razón.”¹⁶ En conclusión, debemos entender por principios de la deontología jurídica como el fundamento, aforismos y criterios fundamentales que informan el origen, desenvolvimiento y ámbito de aplicación de la deontología jurídica.

La deontología jurídica se caracteriza por la presencia de dos principios de muy amplio alcance, que son aplicables a todas las profesiones intelectuales libres y se refieren a múltiples manifestaciones del comportamiento no técnico del profesional. De gran elasticidad de contenido, su interpretación y aplicación es asimismo elástica. El primero se traduce en un imperativo categórico que se concentra en la frase, obra según ciencia y conciencia; el segundo es el de la probidad profesional. Uno y otro, por su amplitud y generalidad, pueden configurarse como principios deontológicos universales.

Junto a ellos existen otros que, aunque tienen un contenido bastante amplio, no alcanzan las dimensiones de los dos primeros y, si bien son en parte comunes a varias profesiones, asumen aspectos particulares cuando van referidos a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social de la actividad tomada en consideración, por lo que podrían denominarse principios generales sectoriales de la deontología profesional. Hay finalmente unos cuantos principios generales que tienen la característica de ser típicos o exclusivos de una determinada profesión. Por ejemplo, el principio de lealtad procesal es exclusivo de las profesiones jurídicas.

¹⁵ Tomás Moro, Fundación, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 1165.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, **Repertorio jurídico**, pág. 146.

2.1. Obra según ciencia y conciencia

Examinemos el principio deontológico de alcance universal, obra según ciencia y conciencia. El fundamento legal del referido principio lo encontramos en los postulados contenidos en el Capítulo I del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala:

Eficiencia. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

Prudencia. El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

“Se le puede definir como principio marco porque en su ámbito pueden confluir todos los comportamientos del profesional. Mientras que no existen grandes dificultades para explicar el concepto de ciencia, que va referido al ejercicio, efectivo o .potencial, de la profesión, según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias e investigaciones que se refieren al aspecto técnico de la prestación profesional, por el contrario, la individualización del concepto de conciencia ofrece una mayor dificultad, aunque esté especificada con el calificativo profesional.”¹⁷

La conciencia profesional no se separa de la autorresponsabilidad del profesional. Este, ciertamente, debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el general de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

¹⁷ Lega, **Ob. Cit**; pág. 69.

Ciertamente, dicho principio comporta notables márgenes de elasticidad en relación al tiempo, al entorno social y a la misma personalidad del profesional. Se trata de un parámetro objetivo que se configura en relación a un tipo ideal o abstracto de profesional que posee dotes morales y técnicas normales para el ejercicio de la profesión (y especialidad) en cuestión.

“Según Kant, la conciencia es la función unificadora del proceso cognitivo. A nosotros nos interesa el concepto de conciencia instrumentalmente, al objeto de poner de manifiesto el conocimiento y la voluntariedad de una elección entre varios actos profesionales posibles y también entre varios comportamientos de orden ético-social deontológicamente relevantes que es necesario o conveniente realizar en el ejercicio de la profesión.”¹⁸

A nuestro propósito interesa el concepto de toma de conciencia en base al cual, se ha afirmado que la conciencia adquiere su carácter propio a través de la existencia de una decisión personal que se manifiesta en relación con un juicio de valor y en la valoración de los medios que se le ofrecen, este juicio, estos medios se refieren a las categorías de los actos y de los comportamientos profesionales que, siendo voluntarios, libres y conscientes pueden considerarse expresión de la conciencia del profesional e imputables a él. El concepto de conciencia profesional no se limita al aspecto de la voluntad. El profesional no sólo quiere actuar como sabe que puede actuar, sino que actúa de un determinado modo que ha escogido de antemano conformándose a un imperativo ético, que tiene en cuenta el interés del cliente y el interés general. Este imperativo es expresión de su conciencia profesional que adquiere relevancia como valor individual relacionada con valores universales que vienen después referidos a los conceptos de profesión, de competencia, de dignidad, de autorresponsabilidad personal.

¹⁸ *Ibíd*, pág. 72.

Por lo que respecta a la abogacía y su función social así como de los valores individuales y colectivos que comporta, es necesario decir que la misma exige la posesión de una conciencia profesional muy afinada. La deontología toma en consideración la conciencia del profesional en cuanto que persona humana inserta en el complejo social y subraya la exigencia del conocimiento que aquél debe tener de los valores esenciales de su profesión, pero también de los subjetivos (referidos a sí mismo, al cliente, a los terceros con quienes entra en contacto) y de los de la colectividad general.

2.2. Principio de probidad profesional

De manera similar fundamenta el Código de Ética este principio: “Probidad. El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.”

El principio de probidad profesional se integra en el concepto general de honestidad y tiene carácter universal para la deontología, es decir, se aplica a todas las profesiones intelectuales libres. El deber de comportarse de conformidad con el principio de probidad profesional es, para el abogado, sustancial con la obligación que le impone la ley forense de observar constantemente una conducta distinguidísima e inmaculada, que es condición para su inscripción y permanencia en el registro profesional y constituye el presupuesto ético-jurídico del ejercicio de la abogacía. El principio de probidad profesional, a causa de la amplitud de su contenido, se extiende a veces también a la conducta privada del profesional.

2.3. Principios de independencia

Después de haber señalado los principios generales de la deontología ahora examinaremos los principios sectoriales, con referencia especial a la abogacía, comenzando por aquéllos que se refieren a la independencia y a la libertad de su ejercicio, los cuales, aunque presentan rasgos de afinidad, son autónomos entre sí.

Al referirse al principio de independencia el Código de Ética Profesional estatuye que: “Independencia. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Nada, salvo el respeto las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.” El principio de independencia profesional referido al ejercicio de la abogacía se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión. Tales intromisiones son ilícitas, prescindiendo de toda valoración de las finalidades por las que se originan. En realidad, todo intento de violación de la independencia de la profesión compromete su misma función social.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene el poder-deber de vigilar y de intervenir para la salvaguardia de la independencia profesional, los deberes asignados al abogado con tal fin; exigen en él, la posesión de dotes morales, particularmente sólidas para poder resistir los elogios y las amenazas de terceros, que son a menudo personajes poderosos o grupos de presión importantes.

2.4. Principio de libertad profesional

El principio de libertad profesional se diferencia del de independencia, en cuanto que se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional, en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión, no sólo desde un punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos que complementan a los técnicos. Mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado, frente a intromisiones arbitrarias de terceros, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, así, la libertad de autodeterminación en torno a la conducta técnica a seguir en relación con el imperativo obra según ciencia y conciencia, encuentra limitaciones que sólo la deontología puede sugerir.

Este principio lo podemos entender de la siguiente manera: que al profesional se le pueden presentar dos o más procedimientos teniendo la libertad de elegir el menos costoso y más rápido, salvo algunas excepciones que a veces parecen justificadas; la libertad de aceptar un encargo en determinadas condiciones en vez de en otras mejores, cuando intervengan razones de socialidad, de conveniencia, de amistad, etc.; la organización del despacho y del modo en que se realizan las prestaciones (los locales, el horario de consulta con la clientela y su aceptación, etc.). Referente a este principio el Código de Ética Profesional norma:

Artículo 1. Libertad de aceptación. El abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de su resolución, salvo los casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada. Para resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar de que no influyan en su ánimo sino los intereses de la justicia. Por consiguiente, no aceptará un asunto sino cuando tenga absoluta libertad moral para dirigirlo. En el caso del abogado que preste sus servicios por contrato o ejerza la profesión como funcionario público, debe excusarse en los asuntos

concretos que señale el párrafo anterior y, si no se admitiere su excusa, deberá sostener enérgicamente su independencia.

Artículo 3. Independencia de la defensa. El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión sobre el asunto.

2.4.1. Limitaciones al principio de libertad profesional

El principio de libertad profesional encuentra una serie de limitaciones especiales en lo que se refiere a la aceptación del encargo. Aparte de la hipótesis de la defensa de oficio, de la que hablaremos dentro de poco, se puede afirmar en líneas generales que el abogado está obligado siempre a asistir al cliente que se dirige a él, salvo que exista una justa causa de rechazo. En cuanto al justificado motivo de rechazo, el mismo se deja a la discreción del procurador, pero no a su arbitrio, y, por tanto, será enjuiciable según los principios deontológicos. Los motivos relevantes de rechazo, una vez tomado el encargo, según los principios de la deontología forense son, naturalmente, muy numerosos. La regla general es la remisión al sentido de responsabilidad, de comprensión y de solidaridad social del abogado.

A este respecto el Código de Ética Profesional establece: “Una vez aceptado el patrocinio del asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado; o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar, no debe dejar indefenso a su cliente.”

2.5. El abogado frente a la causa justa y a la ley infame

La deontología jurídica está llamada a resolver grandes problemas, cuando el cliente pide al abogado que le asista en una causa que se considera injusta con relación al resultado injusto que se pretende conseguir, o cuando se trata de aplicar una Ley considerada injusta o inicua en un determinado proceso o asunto. Conviene precisar que, por lo que respecta a la causa o litigio injusto, el concepto de injusticia debe entenderse desde un punto de vista sustancial y no formal.

La injusticia hay que encontrarla en la finalidad ilícita o inmoral que el litigante se propone alcanzar, sirviéndose de normas legales que por sí mismas no son injustas, o bien cuando recurre a medios de prueba (documentos, testimonios, pruebas periciales) falsos. Estos litigios injustos, incluso si las pretensiones del litigante de mala fe son desestimadas, se resuelven siempre con daño para la parte contraria, que se ve obligada a sufragar las costas de la causa y los honorarios de su defensor (cuyo reembolso podrá ser efectuado tan sólo si la otra parte es solvente), a sufrir molestias y pérdida de tiempo y eventualmente a soportar el trauma psíquico de no ligera importancia que muchas personas padecen cuando son llevadas ante los tribunales, incluso si tienen la conciencia tranquila, porque desconfían de la justicia de los hombres.

El abogado deberá, pues, rechazar encargos de este tipo. Si el cliente pretende hacer oír en juicio en su propia defensa a testigos que van a declarar en falso (y el abogado conoce esa circunstancia), se ha considerado que el defensor no debe oponerse a ello, en base a que no es posible excluir a priori la posibilidad de que dichos testigos se arrepientan y digan la verdad en el último momento. De cualquier forma, si la iniciativa procede del cliente, no parece que el abogado contraiga una responsabilidad moral ni que, por otra parte, pueda impedir al testigo decir lo que quiera. El comportamiento que le está prohibido es el de animar o sugerir a su cliente la utilización de tales medios. Al contrario, deberá disuadirlo recordándole las responsabilidades penales que el falso testigo y el cliente mismo pueden contra él.

Es frecuente el caso de que el cliente quiera emprender un litigio absolutamente desprovisto de fundamento. Al abogado le incumbe entonces el deber de rectificar los errores en que haya caído su cliente, que no conoce las reglas del derecho; pero si éste insiste, deberá rechazar el encargo. El problema es distinto cuando el éxito del litigio a promover es incierto, incluso si las posibilidades de un buen resultado son escasísimas. En todo caso, es regla general que el abogado no debe meter leña al fuego de la litigiosidad. Por ello debe reprobarse el doloso sistema de iniciar un litigio que se sabe temerario o injusto o desprovisto de fundamento, especulando con la medrosidad de la parte contraria para inducirla a sujetarse a pactos o a hacer una transacción.

2.6. La veracidad de las pruebas

En cuanto a la verificación de la ilegitimidad de las pruebas ofrecidas por el cliente, se afirma que no se exige al defensor una investigación ética sobre tales hechos y pruebas. Pero si éstas aparecen como falsas, el abogado puede negarse a servirse de ellas y, en última instancia, deberá renunciar al mandato, sin perjudicar por ello los intereses de su asistido.

En nuestra opinión, el defensor tiene el deber de controlar objetivamente la seriedad, moralidad y pertinencia de las pruebas que se le proporcionen, investigación que a menudo es bastante delicada y difícil, circunstancia que hay que tener en cuenta al valorar la conducta del abogado. En resumen, frente a pruebas falsas el abogado tiene el deber de rechazarlas, absteniéndose de colaborar con el cliente en este punto. Por lo demás, baste recordar el principio de lealtad procesal.

A este respecto el Código de Ética Profesional establece: "Artículo 6. Veracidad. En el ejercicio de la profesión de abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad." El abogado en nuestro medio debe de evitar a toda costa, caer en la tentación de utilizar las referidas pruebas.

2.7. Principio de dignidad y decoro profesional

El principio de la dignidad y del decoro profesional puede ser considerado unitariamente, si bien los conceptos de dignidad y de decoro no coinciden perfectamente entre sí. El citado principio tiende a orientar al abogado en su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada su reputación personal, así como para que no disminuya el prestigio de la profesión considerada abstractamente y el decoro que de ella se deriva para todos los profesionales inscritos en el registro. A ello corresponden sentimientos de respeto consideración y estima por parte de los colegas, de los jueces y de terceros.

Los comportamientos de indecorosidad e indignidad profesional han sido valorados de manera diversa por la jurisprudencia de cada Consejo del Orden. Incluso se pone de relieve la conducta privada, así como el aseo personal, la decencia y la limpieza del traje y de los locales del despacho, el mantenerse al día científicamente, etc. No debe considerarse que de esta forma se limite excesivamente el derecho de libertad del individuo. Sólo la esfera de intimidad privada y familiar del profesional queda intangible, a menos que ciertos acontecimientos íntimos lleguen a ser de dominio público y, por su intrínseca naturaleza, sean susceptibles de dañar el prestigio profesional. En esta materia las reglas de la costumbre se añaden a las de la deontología y a las de la moral usual, pero los comportamientos del abogado se valoran con mayor rigor en su aspecto profesional.

La conducta privada del abogado puede tener relevancia para la deontología, a condición de que la misma llegue a disminuir el prestigio de la profesión. El Colegio, tiene el deber profesional, entre otros, de vigilar la conducta de los inscritos en el registro, no puede quedar insensible frente a comportamientos incorrectos de la vida privada que afecten a la condición antedicha y, por tanto, puede exhortar al profesional a mirar en los límites de la corrección y, llegado el caso, poner en marcha un procedimiento disciplinario. Así se instaura en el postulado segundo del Código de Ética

profesional, que refiriéndose al decoro expresa: “el abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa, y evitará los vicios y escándalos...” La reputación profesional es un bien que se defiende y custodia celosamente.

2.8. Autopropaganda y publicidad

La publicidad que el abogado hace de sí mismo se considera tradicionalmente inconveniente e indecorosa. No obstante, conviene que entendamos previamente sobre el contenido del término publicidad, porque una cosa es hacer público, es decir, ostensible al público en formas lícitas y decorosas, el propio nombre, con las cualidades profesionales adquiridas y con las indicaciones indispensables para la individualización del despacho, etc., y otra cosa es, por el contrario, hacerse publicidad en sentido comercial, es decir, autoanunciarse sirviéndose de sistemas publicitarios utilizados en el comercio o análogos a éstos.

“En ningún caso puede el abogado recurrir a la publicidad directa o indirecta y que, por tanto, no puede publicar avisos o inserciones ni ofrecer su trabajo personal ni permitir que su nombre figure en comunicaciones o circulares publicitarias ni, en definitiva, valerse de medios de propaganda de cualquier género. En esta enunciación el concepto de publicidad se entiende en el sentido comercial, o sea, propagandístico. De hecho se ha reconocido que lo que daña el decoro profesional es el carácter propagandístico de la inserción. Por otro lado, tal carácter no se presume necesariamente en todas y en cualquier inserción publicada en la prensa o en cualquier otra parte. Por el contrario, no se ha considerado lesivo del principio de dignidad y decoro profesional, el comportamiento del abogado que ha propagado numerosos extractos de una revista jurídica que contenían un comentario suyo a una sentencia, a lo que se añadía una amplia biografía del autor del comentario.

Se ha encontrado ilícita la instalación en las ventanas del despacho de dos grandes rótulos que indicaban la ubicación de dicho despacho, así como haber usado papel con encabezamiento en el que, contrariamente a la realidad, se señalaba la presencia en el despacho de abogados especializados en derecho administrativo, penal, tributario y matrimonial. A propósito de la autopropaganda, se previene contra la inserción en la prensa de informaciones, comentarios o relaciones de procesos en los que haya intervenido el abogado y contra la promoción de entrevistas con objeto de hacerse publicidad directa o indirectamente.”¹⁹

A este respecto el Código de Ética Profesional norma en el Artículo 11: “Publicación. La publicación o reparto de tarjetas enunciativas del nombre, dirección y especialidad del abogado, es permitida. Sin embargo, menoscaba la dignidad profesional el abogado que dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos jurídicos concretos de carácter privado que le fueran planteados, sean o no gratuitos.”

2.9. Acaparamiento de clientela

El principio del decoro y de la dignidad profesional se infringe gravemente mediante una serie de comportamientos, que se resumen en la expresión acaparamiento de la clientela. Se trata de un fenómeno bastante difundido, que presenta aspectos poco edificantes o francamente desagradables. Referente ha este principio el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, indica que son actos de competencia desleal los siguientes:

- a) Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, sin que exista motivo que lo justifique;

¹⁹ **Ibid**, pág. 169.

- b) valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos;
- c) ejercer la profesión indirectamente, cuando se tiene incompatibilidad legal para ello;
- d) prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma;
- e) dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega;
- f) gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña;
- g) asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos.

2.9.1. Los honorarios

El principio del decoro y de la dignidad profesional, puede ser dañado por la exigencia al cliente de honorarios excesivos o irrisorios. Como es sabido, la materia relativa a los honorarios profesionales está regulada por el Decreto 111-96 del Congreso de la República, Arancel de abogados, árbitros procuradores, mandatarios judiciales expertos, interventores y depositarios. Asimismo, el Artículo 6 del Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, norma: "Cobro de honorarios. Como norma general, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales."

El Colegio, a instancia del interesado, puede emitir su parecer sobre cualquier minuta que se someta a su opinión. Ateniéndose a las tarifas y a los criterios previstos

en el Decreto 111-96, del Congreso de la República de Guatemala, así como al eventual parecer del Colegio, el abogado ejercita su derecho a ser compensado por el trabajo realizado en interés de terceros. Pero, el abogado no siempre se mantiene en los límites de lo justo y de lo decoroso al formular sus demandas, a veces ignorando los límites tarifados o disfrazando sus peticiones de varias formas bajo el título de comisiones, gastos a cuenta, a menudo desproporcionados con las necesidades reales o anticipos sobre los honorarios que después se calculan o se justifican como sea con mucha fantasía.

Para el caso de nuestro país, la competencia desleal es notoria, sobre todo cuando abogados y notarios al amparo de lo preceptuado en el Artículo 1 del Decreto 111-96 y 106 del Decreto 314, pactan honorarios menores a los establecidos en dichas normas, con lo que se manifiesta el fenómeno referido, en detrimento del decoro y lealtad profesional.

2.10. Diligencia, corrección y desinterés

“El principio de diligencia es ambivalente, porque tiene relevancia tanto desde el punto de vista jurídico como característica del cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional, como bajo un aspecto deontológico referido a la característica de los comportamientos profesionales que caen dentro del ámbito de la deontología jurídica. Desde ambos puntos de vista la valoración de la diligencia del abogado no puede prescindir de la consideración del concepto intrínseco de diligencia como cualidad subjetiva del deudor, objetivada en relación a un tipo de ideal de buen deudor en el sector particular de la actividad que consideramos. Se toma, pues, en consideración la tendencia de la voluntad del deudor dirigida a ejecutar exactamente la prestación debida, pero también a ejecutarla del mejor modo posible, según ciencia y conciencia en relación a la fundación social desarrollada por la profesión.”²⁰

²⁰ *Ibíd*, pág. 128.

El tercer postulado del Código de Ética Profesional, establece que el abogado debe de actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de la profesión. Por consiguiente, no aceptará un asunto sino cuando tenga absoluta libertad moral para dirigirlo. Además, el Artículo 12, literal c), del mismo cuerpo legal, indica que si el abogado tuviere interés en el asunto, relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a su cliente, se lo hará saber inmediatamente para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias.

Como es sabido, “en el concepto de diligencia se distinguen varios aspectos o actitudes penales, que son la premura, el celo, el interés, la escrupulosidad, el cuidado, la atención y otros que afloran de cuando en cuando, bien en la ejecución técnica de las prestaciones, bien en todos los comportamientos que la rodean, que son del dominio de la deontología y que adquieren relevancia, sobre todo en las obligaciones de hacer (o de servicios) que en el sector del arte forense constituyen prioritariamente el objeto del contrato de prestación de obra intelectual.”²¹

Por tanto, el criterio jurídico y el deontológico concurren en un tipo ideal de buen abogado, que no es sólo capaz técnicamente, sino también honesto, correcto, leal, reservado y celoso de la protección de los intereses del cliente.

El cumplimiento inadecuado de las obligaciones puede ser atribuido no sólo a una deficiente preparación técnica, sino también a descuido, desatención o falta de preocupación, es decir, en sustancia, a negligencia considerada con culpa leve. “El ponerse al día científicamente entra en el deber de diligencia, aunque se conforma también a los de dignidad y decoro profesional. De hecho, el abogado que ignora la evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial no sólo daña su propia reputación, sino también el prestigio de la categoría profesional.”²²

²¹ **Ibíd**, pág. 130.

²² **Ibíd**, pág. 138.

A este respecto el postulado octavo del Código de Ética Profesional indica: “Eficiencia. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.”

El principio del desinterés es ciertamente uno de los más característicos de la deontología jurídica. El abogado en virtud de un imperativo categórico de orden ético, caracterizado por su especial rigor, se impone el sacrificio de sus intereses y aspiraciones personales, incluso si son legítimos y honestos, frente al interés del cliente y al superior de la colectividad general.

El abogado debe dedicarse por completo a su cliente, colocándose por encima de la litis, pero también por encima de sus propios intereses personales y de sus propios sentimientos, hasta el límite consentido por el honor y por la dignidad profesional. Y ello porque, como se ha dicho, los clientes son todos iguales, es decir, que se debe prescindir de su clase social y de su condición económica, y porque no existen causas grandes ni pequeñas, debiendo ser llevadas todas con el mismo celo y diligencia.

Encuentra también su expresión en algunas disposiciones legales, como la prohibición del pacto de cuota litis regulado en el Artículo 8 del Código de Ética profesional. Supone a contrario el deber de hacer todo lo que es lícito y posible para la mejor tutela del interés del cliente y, entre otras cosas, cumplir personalmente el encargo asumido, no abandonar al cliente sin justa causa y sin causarle perjuicios.

A la luz de estas consideraciones está claro que el principio del desinterés es complejo y puede considerarse tanto desde la posición del abogado como desde la del cliente. “El problema de la posición desinteresada del abogado aparece también cuando éste asume la posición de abogado-empleado o cuando es parte del llamado contrato

de clientela a favor de un único cliente. En el primer caso, ya sabemos que la subordinación del empleo exige que el trabajador colabore con el empresario para la consecución del interés de este último, pero también sabemos que si el objeto de la relación de trabajo es la prestación de labores intelectuales de naturaleza esencialmente técnica (como, en nuestro caso, las del abogado) la subordinación resulta bastante debilitada y queda confinada al plano de las relaciones jerárquicas. Y si éste es un ente de derecho público, entonces se producirá una confluencia de intereses de naturaleza pública. En el caso del contrato de clientela no se puede hablar de relación de subordinación y, por tanto, el principio del desinterés no sufre limitaciones de este tipo.”²³

2.11. La justa transacción o arreglo

Referente a este principio afirma el Código de Ética Profesional, que “el abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo.”

“Este principio puede considerarse como la matriz de uno de los más importantes criterios informadores de la conducta del abogado por lo que concierne a su función en el proceso. El abogado debe intentar constantemente la amigable composición de la litis, como se deduce de la deontología. Se ha dicho que el litigio corresponde, al menos de hecho, a una especie de guerra establecida entre el actor y el demandado. El hecho mismo de la contienda que se realiza en el proceso y el propio desarrollo procesal, aparte de constituir un trauma psíquico para las partes litigantes, contribuyen a disminuir sus valores éticos, incrementando el fenómeno de la litigiosidad, y constituyen un gasto inútil no sólo para las partes, sino también para el Estado, por no decir otras cosas. Por todos estos motivos, relevantes desde el punto de vista social y económico, se debe admitir que el litigio, aunque se lleve a cabo con la máxima objetividad y caballerosidad, constituye un mal que conviene eliminar del mejor modo posible, intentando restablecer el acuerdo entre las partes a través de la composición de sus intereses contradictorios.

²³ *Ibíd*, pág. 139.

A tal efecto, un entendimiento amistoso o una transacción razonable pueden eliminar la materia contenciosa. ”²⁴

Los intentos de conciliación que el abogado debe procurar apenas se vea su posibilidad, responden a una indicación bien de la moral usual, bien de exigencias sociales, o bien de la deontología jurídica, que se orienta claramente en esta dirección. Para conseguir la amigable composición de la litis el abogado deberá renunciar casi siempre a su interés personal económico o moral, directamente ligado al desarrollo del proceso, no tendrá los honorarios que derivan de un litigio largo, no se realizará su reputación profesional por la eventual acogida por parte del juez de una brillante tesis defensiva, etc. Esta pérdida, efectiva o potencial, de actividad profesional constituye ciertamente un daño y un sacrificio para el abogado, que, sin embargo, está llamado a soportarla por obediencia al principio del desinterés.

Es inútil decir que la solución amigable del litigio no deberá perjudicar los intereses del cliente, es decir, que no deberá realizarse en perjuicio de una de las partes y en beneficio exclusivo de la otra. Por lo demás, la adopción de la fórmula de transacción puede salvaguardar los recíprocos intereses de las partes, incluso si a cada una de ellas se le exige un cierto sacrificio, sacrificio relativo, porque, desde una perspectiva integral de los intereses del cliente, acaba por ser apreciable y conveniente en definitiva, en cuanto que elimina daños mayores, mientras que ofrece tranquilidad y clarifica las relaciones entre las partes con una solución más grata.

Naturalmente, “la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo se subordina a la existencia de un acuerdo libre y consciente entre las partes y por ello no puede ser impuesta por sus abogados cuya tarea se limita a llevar a cabo una labor de persuasión del modo más eficaz posible e incluso con un eventual sacrificio económico mediante una reducción de sus honorarios.”²⁵ Por lo demás, puede

²⁴ **Ibíd**, pág. 143.

²⁵ **Ibíd**, pág. 137.

convenirse, invocando un criterio coherente, en que las partes litigantes, honestamente aconsejadas por sus defensores, son los mejores jueces de sus propios intereses, ya que los valoran en atención a criterios subjetivos que ningún juez podría adoptar.

2.12. Principios de información y de reserva

El principio de información se refiere al deber que tiene el abogado de poner en conocimiento del cliente, y eventualmente de los colegas interesados, las noticias que se refieran a la controversia cuyo patrocinio le ha sido confiado o al asunto que se le ha encargado llevar. En particular, el abogado deberá informar sumariamente al cliente de las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia relativas a los problemas de derecho que se plantean en la controversia para hacerle conocedor de las posibilidades de éxito o fracaso, aunque sea parcial y, por tanto, de los riesgos y de los gastos que supone, con el fin de colocarlo en situación de poder dar su asentimiento consciente para el inicio o la continuación de las actuaciones legales. En este sentido el Código de Ética Profesional indica en el Artículo 12, literal d), que el abogado “no debe asegurar a su cliente el éxito del asunto, sino limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso, con lealtad y honradez.”

“La información en la relación con el cliente que tiene lugar con carácter previo a la controversia es de gran importancia en orden a la génesis del consentimiento del cliente y del propio abogado por lo que se refiere a la atribución y a la aceptación del encargo. Como fácilmente se comprende, la labor más delicada corresponde al abogado, que debe ser concluyente, claro y explícito al iluminar al cliente sobre los diversos puntos que pueden determinar la orientación de su voluntad.”²⁶

Entre otras cosas, no deberá excluir la eventualidad de una transacción y, llegando también a ilustrar el problema desde el punto de vista procesal, debe sacar a la luz las dificultades técnicas (si existen) y las consecuencias, inclusive fiscales, de una

²⁶ **Ibíd.** pág. 138.

determinada conclusión judicial del litigio, aunque sin pretender impartir al cliente, que es un profano, lecciones de derecho. Una vez que ha alcanzado, su tarea de exponer al cliente con la máxima objetividad, su opinión sobre las posibilidades de éxito o fracaso del litigio o del asunto; es decir el riesgo al que se expone y todas sus consecuencias. El abogado, si es requerido a ello, puede también dar su consejo desapasionado sobre lo que debe hacerse, prescindiendo de todo interés personal, incluso indirecto, en el cumplimiento del encargo.

El principio de información, desarrolla su eficacia también durante la tramitación del litigio y en su fase conclusiva. El abogado está llamado a informar diligentemente y a su debido tiempo a su asistido, sobre las vicisitudes de la controversia, con mayor premura y atención cuando el mismo cliente sea sujeto activo de determinadas vicisitudes procesales. Asimismo, el abogado está obligado, según la deontología, a aconsejar la solución más sencilla, más breve y menos costosa, así como instruir al cliente sobre el comportamiento correcto que debe observar ante el juez y ante la parte contraria. En cuanto al fondo del asunto y a sus vicisitudes procesales, las informaciones se caracterizarán con la mayor cautela, a fin de impedir al cliente, que pueda inmiscuirse en problemas técnicos que no son de su incumbencia. Alguien ha señalado que no se deben dar al cliente informaciones que le ofrezcan la posibilidad de realizar una conducta injusta.

El principio de reserva no sólo impone al abogado mantener en secreto todo lo que de cualquier forma ha llegado a su conocimiento con ocasión del desempeño del encargo profesional que el cliente le confirió, sino que le impone también observar una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta, bien en los contactos directos con su cliente, bien con sus familiares y causahabientes, bien con los terceros. El deber de reserva no se refiere sólo a cuanto tiene que ver con las vicisitudes de la controversia o del asunto, sino que se extiende a cualquier otra circunstancia en la que los citados sujetos estén directa o indirectamente implicados. Por ello, desde un punto de vista deontológico, el deber de reserva presenta un contenido más amplio del que

normalmente se atribuye a la obligación de, mantener el secreto profesional.

Esta serie de comportamientos obligatorios de diverso contenido (positivo y negativo) deriva de la especial situación de necesidad en que se encuentra el cliente, que ha de desvelar al abogado sus más íntimas y delicadas situaciones ligadas al encargo profesional, y de la consiguiente exigencia de que aquél tenga confianza en que su patrocinador guardará celosamente las noticias y los objetos que se le confían en tales circunstancias. El abogado debe observar comportamientos de estricta reserva sobre estas vicisitudes íntimas del cliente, puesto que el Estado está llamado a tutelar la funcionalidad de la profesión garantizando a todo ciudadano la libertad de poder desenvolverse con plena confianza y sin ninguna preocupación ante su abogado, con la plena seguridad de que éste mantendrá en secreto lo que se le confíe o lo que llegue a su conocimiento de cualquier forma con ocasión del desempeño del mandato.

2.13. Principio de lealtad procesal

En nuestro ordenamiento legal se toma en consideración la obligación de comportarse lealmente en materia procesal, al expresar el Código de Ética Profesional en el Artículo 12, literal e), que: “una vez tomado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a el sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado; o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar, no debe dejar indefenso a su cliente.”

“En el ejercicio profesional el principio de lealtad desempeña un notable papel, sobre todo en las situaciones procesales, en las relaciones con colegas, con los jueces, con el cliente y con la parte contraria y con el mismo orden profesional. Los comportamientos del abogado inspirados en el principio de lealtad se toman en consideración especialmente con relación al desarrollo del proceso, generalmente se

considera en la doctrina que el deber allí previsto se extiende también a las partes y a los defensores en el proceso penal.”²⁷

2.14. Principio de colegialidad (solidaridad)

Este principio es estudiado desde dos puntos de vista el primero, meramente jurídico y el otro, deontológico, que por nuestro estudio es el que nos interesa y al cual daremos énfasis. Desde el punto de vista jurídico es lo que conocemos como colegiación profesional obligatoria, la cual consiste en la asociación de graduados universitarios de profesiones afines en entidades gremiales. Su fundamento legal tiene tanto base constitucional, como ordinaria, la primera en el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la segunda en la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001.

Ahora bien, desde el punto de vista de la deontología jurídica, el principio de colegialidad esta ampliamente impregnado de un sentimiento solidario, pero no siempre coincide con el concepto de solidaridad. Es el Código de Ética Profesional que desarrolla dicho principio en su noveno postulado: “Solidaridad. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.”

Es la solidaridad entre colegas, donde se fundamenta el principio de colegialidad. Por ejemplo, desempeña una labor solidaria el abogado que fuera del proceso sale espontáneamente en defensa de un colega calumniado injustamente. En cambio, no se encuadra dentro del principio de solidaridad, el informar al colega adversario de eventuales errores en que haya incurrido o en lo que vaya incurrir; pero, entra dentro de él si no se trata del colega adversario. La solidaridad entre abogados se manifiesta en general fuera del proceso y se basa en la consideración de la personalidad humana del

²⁷ **Ibíd**, pág.155.

colega, extendiéndose, llegando el caso, a sus parientes más cercanos. La intervención a favor de un colega afectado por la enfermedad o el infortunio se caracteriza por sentimientos de fraternidad, amistad y de amor al prójimo.

La violación del deber de colegialidad puede asumir otros aspectos. La jurisprudencia disciplinaria sobre este tema es bastante nutrida y de ella elegimos algunos casos interesantes. Infringe el deber de colegialidad, el abogado que se pone directamente en contacto con la parte contraria y trata con ésta en ausencia de su abogado, o sin su previa autorización; el abogado que no se presenta puntualmente a las audiencias instructorias y no respeta los acuerdos que establece con la parte contraria; el que no contesta con prontitud la correspondencia del abogado que le escribe y que tiene su domicilio en otro lugar; el que trata descortésmente a sus colegas; el que no ofrece condiciones decorosas en su despacho a los pasantes y a sus colaboradores y no les retribuye adecuadamente.

El principio de colegialidad se aplica con objetividad, teniendo en cuenta que debe realizarse la función social de la profesión, y ésta opera como un límite al deber de colegialidad, que no puede justificar comportamientos de complacencia o de connivencia con colegas que no están legitimados para el ejercicio de la profesión o que, al ejercerla, se comportan de un modo incorrecto. Por tanto, el abogado deberá abstenerse de prestar de cualquier forma su nombre y su actividad a colegas que han sido expulsados o borrados del registro o suspendidos en el ejercicio de la profesión.

Es lesivo, del deber de colegialidad y del deber de reserva, el abuso de informaciones o escritos intercambiados confidencialmente entre abogados adversarios y destinados a ser reservados; pero, que en cambio se invocan o presentan en el proceso o en las transacciones entre las partes, con el fin de apoyar las tesis defensivas propias o de obtener mejores condiciones en el asunto a favor del cliente.

CAPÍTULO III

3. Relaciones del abogado con los sujetos procesales

El ejercicio de la abogacía, la cual puede valorarse no sólo desde el punto de vista de la técnica jurídica, sino también desde el doble aspecto humanista y humanitario, supone desde este último, una serie de comportamientos inspirados en un cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad social, que comprende todos los valores del espíritu, los cuales deben ser de aplicación obligatoria en el ejercicio profesional. Por eso, “se exige del abogado, además de una adecuada preparación técnica, la posesión de una extensa cultura humanista, así como la predisposición al aprendizaje de cualquier otra ciencia, siquiera en síntesis o en su expresión divulgadora, de manera que pueda adaptarse con facilidad a los más variados aspectos de la actividad de la defensa. Ciertamente, todas estas dotes se refieren a un modelo abstracto de buen abogado; en la práctica pueden estar presentes de una forma completa o parcial, en un grado más o menos elevado.”²⁸

El examen de los problemas expuestos por el cliente no se hace solamente entonces desde el estricto punto de vista de la técnica jurídica, sino sobre la base de una valoración bastante más amplia del interés del asistido, precedida de una obra de introspección psicológica de su personalidad, de la ponderación exacta de su situación patrimonial, moral y social, realizada no sólo y no tanto como profesional, sino de hombre a hombre.

3.1. Relaciones personales con el cliente

En nuestra legislación es el Código de Ética profesional el que norma las relaciones abogado-cliente. Desde sus considerandos y postulados observamos principios que regirán dicha relación, tales como la probidad, decoro, prudencia, lealtad,

²⁸ Lega, **Ob Cit**; pág. 183.

así como la veracidad, juridicidad y eficiencia, los que garantizan la rectitud de la relación del abogado con su cliente. Ya dentro de su normativa desarrolla aspectos tales como: la libertad de aceptación, la defensa de los pobres, la independencia de la defensa, el objeto de la acusación, lo relativo al secreto profesional, el cobro de honorarios, la prohibición del pacto cuota-litis y por ultimo lo relativo a la responsabilidad del abogado, que fortalecen las relaciones ya descritas.

El abogado, al iniciar una relación con su cliente debe hacerlo personalmente, es decir sin intermediarios que vicien de alguna manera la comunicación; al respecto el Código de Ética profesional, establece “Artículo 12.- Relaciones personales con el cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales, ya que su responsabilidad es directa. Al respecto, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Es deber del abogado para con su cliente servirle con eficiencia y empeño, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad, ni su conciencia, a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o incorrecto;
- b) No debe asegurar a su cliente el éxito del asunto, sino limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso, con lealtad y honradez:
- c) Si tuviere interés en el asunto, relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a su cliente, se lo hará saber inmediatamente para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias;
- d) El abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo;

- e) Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado; o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar, no debe dejar indefenso a su cliente;
- f) Cuando el abogado descubra en el juicio una impostura o equivocación que beneficie injustamente a su cliente, debe comunicarlo para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiere obtener. En el caso de que el cliente no esté conforme, el abogado puede renunciar al patrocinio:
- g) Las condiciones personales como filiación, sexo, raza, color, clase social, nacionalidad, hábitos, costumbres, creencias religiosas o ideas políticas, nunca pueden constituir motivo para negarle el patrocinio al cliente, porque el derecho de defensa es sagrado;
- h) El patrocinio de las personas jurídicas no compromete al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan en ellas.

La relación entre abogado y cliente puede considerarse desde varios puntos de vista: “desde el jurídico, respecto de los derechos y obligaciones que derivan para las partes del contrato de prestación de obra intelectual. Desde un punto de vista sociológico, respecto al comportamiento que las mismas partes observan con ocasión del desarrollo de la relación profesional. Desde un punto de vista deontológico, por lo que concierne al modo de actuar no técnico del abogado frente al cliente y en atención a la ética profesional. Es especialmente a este respecto cuando salta a los ojos el carácter personal de la relación profesional, a causa del contacto humano que tiene lugar entre las partes y a causa de la naturaleza del objeto del contrato de que se

trata.”²⁹

Conviene subrayar que el abogado no sólo debe estar dotado de las cualidades técnicas, morales y dispositivas adecuadas a la abogacía, sino también de dotes de meditación psicológica, a efecto de aprehender los aspectos más escondidos de la personalidad de su asistido, de los testigos, de los jueces y, en definitiva, de todos aquellos que de cualquier forma cumplen un papel en el desarrollo del proceso en el que asume la defensa de su cliente. Estas dotes son un instrumento precioso de conocimiento, que es de gran utilidad para la actividad técnica de la labor de defensa.

Dentro de la relación profesional, el abogado es el que tiene el control de la situación y quien está destinado a desempeñar una función de arrastre en esta relación intersubjetiva, encontrándose él mismo, al menos en teoría, en posición de relativa superioridad respecto al cliente que, desconocedor de las reglas jurídicas, no conoce el ambiente jurídico y judicial y sufre por lo general el trauma psíquico del litigio en el que se ve envuelto como actor, como demandado o como acusado. En la llamada exploración del cliente, el abogado, como se deduce de la deontología, debe comportarse con la máxima limpieza, probidad y reserva.

Por ejemplo, el abogado conocer del derecho, tendrá la capacidad de advertir oportunamente a su cliente una posible amigable composición de la litis, si bien ello puede suponer algún sacrificio, compensado por lo demás por la renovada tranquilidad interior que deriva del hecho de no verse envuelto ya en un procedimiento judicial. Ahora bien, la administración del cliente no debe anular la tutela de sus intereses y el respeto a su personalidad. Por tanto, exige un atento sentido del deber y de la propia responsabilidad, diligencia, reserva y discreción.

Desde el punto de vista de la deontología jurídica puede afirmarse la existencia de un deber de fidelidad del abogado debido a la estrecha relación entre el

²⁹ **Ibid**, pág.185.

otorgamiento de la confianza del cliente hacia él y la dedicación de este último con respecto a su asistido en el marco de los deberes de probidad, reserva, corrección e información; se puede perfilar, pues, según la deontología, un deber de fidelidad que en la práctica tiene numerosas manifestaciones.

A este respecto, se ha afirmado, entre otras cosas, que el abogado no debe descubrir al acusado defendido cuando miente al juez; que debe fijar sus conclusiones en base a lo que resulte del proceso y no en base a la confesión que ha recibido de su cliente; que no debe revelar al juez la verdad, incluso si su cliente acusa falsamente a un tercero del delito que él estaba acusado (cometiendo, por tanto, un delito de calumnia).

El abogado debe renunciar a toda ventaja de interés personal, moral o económico que pueda derivarse directa o indirectamente de la aceptación del encargo. De ello se deduce, entre otras cosas, que está obligado a asistir a todos sus clientes con el mismo grado de diligencia y con igual empeño moral, prescindiendo de su clase social, de sus condiciones económicas y de su raza o religión. Por ello deberá mantener libre de toda tentación la expectativa de la compensación por la actividad prestada y la misma deontología confirma la licitud de la pretensión correspondiente, siempre que no sea exagerada o desproporcionada o pactada en violación de la Ley.

En la defensa de oficio y en el patrocinio gratuito la falta de compensación no debe impedir al abogado comportarse con el empeño y la diligencia debidos en cualquier otro procedimiento. Es consecuencia del principio del desinterés que el abogado no puede considerar como propia la causa de su cliente, ni endeudarse patrimonialmente por cuenta de este último, ni siquiera indirectamente, porque ello podría perturbar la objetividad de la relación profesional.

Las relaciones entre abogado y cliente deben caracterizarse por la buena fe y también sabemos que este deber tiene un doble origen: legislativo y deontológico. Un comportamiento caracterizado por este consiste en rechazar el encargo que parezca

superior a las propias fuerzas. Sin embargo, con el consentimiento de su cliente el abogado puede asociarse a un colega más experto o a un especialista en la materia en cuestión.

Otro deber es el de actualización científica. El abogado debe observar siempre comportamientos que no sean incompatibles con el prestigio de la toga, y ya hemos visto a este respecto lo amplia que es la extensión de los principios de probidad, de dignidad y de decoro de la profesión.

Un particular aspecto de la relación entre abogado y cliente que entra en el ámbito de la deontología es aquel, al que ya nos hemos referido, que concierne a las informaciones que deben pedirse al cliente sobre si ha existido una relación precedente con otro colega que versase sobre el mismo objeto del encargo, o incluso sobre un objeto distinto, al efecto de informar al colega que le ha precedido y también para investigar si ha sido remunerado por sus actividades.

Como enseña la práctica el cliente suele pedir al abogado al que va a confiar el encargo de promover un litigio o al que va a pedir asistencia en tanto que demandado o acusado, cuál será la respuesta del juez. El abogado no puede dejar de pronunciarse sobre ello, pero debe comportarse con extrema cautela y objetividad, ya sea para no ilusionar al cliente y suscitar esperanzas de obtener un resultado no fácilmente obtenible, ya sea, por el contrario, para no hacerle renunciar a derechos que aunque impugnados no están desprovistos de fundamento. El abogado debe proceder con ponderación a este respecto, con diligencia y con probidad, efectuando los estudios y las investigaciones que el caso requiera.

3.1.1. Aceptación formal del encargo

La aceptación del encargo debe ir precedida de un cuidadoso examen de la licitud, incluso desde un punto de vista moral, del objeto de la controversia, o si se trata

de un caso penal, de los motivos de defensa invocables honestamente. Sobre todo esto nos remitimos a lo que ya hemos expuesto en las páginas precedentes. Aquí nos limitamos a subrayar que la aceptación del encargo debe realizarse con mucha claridad por el abogado, incluso si, como ocurre de ordinario no se redacta un contrato por escrito.

Lo que cuenta es que la aceptación del encargo debe hacerse con conocimiento de las responsabilidades que derivan de ello. Por tanto, no es lícita ninguna reserva mental, sino que el encargo debe ser cumplido personalmente con la debida diligencia y según los intereses contractuales en el marco de los comportamientos que son obligatorios en virtud de los principios y de las reglas de la deontología jurídica, en el interés del cliente y en el general.

La deontología establece que éste no debe decepcionar esta confianza. Por tanto, el hecho de haber admitido la petición de asistencia legal que le formuló un cliente obliga al abogado a comportarse con el espíritu de dedicación del que hemos hablado anteriormente y a proceder al desempeño de la actividad necesaria según los principios y las reglas ya desarrolladas. La aceptación del encargo, pues, es fuente de responsabilidades hacia el cliente, pero también hacia uno mismo y hacia el ente profesional. El Código de Ética Profesional es claro al manifestar que el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio.

3.1.2. Desarrollo de la relación

Durante el desarrollo de la relación operan plenamente los principios deontológicos generales ya comentados. En las relaciones con el cliente el abogado debe evitar demostraciones de excesiva intimidad o familiaridad, porque podrían dar lugar a malas interpretaciones. Sin embargo habrá ocasiones en que el abogado se encontrara en situaciones en que el cliente será un amigo o un pariente, por lo que el profesional deberá ser sigiloso para que la relación no se torne incomoda.

De hecho, “el abogado y el cliente pueden ser buenos amigos desde hace mucho tiempo o parientes cercanos y no se puede pretender que la existencia de una relación profesional tenga la virtud de modificar el modo de ser habitual de las relaciones preestablecidas de amistad o parentesco. No es cierto que las relaciones profesionales sean siempre mudables y precarias, antes bien, muchas de ellas son duraderas al sucederse los asuntos y desembocan fácilmente en relaciones de verdadera amistad, especialmente si existe con el cliente una afinidad de carácter o bien de edad u otras de orden externo o social. Esto es una muestra más del carácter humano del abogado. En todo caso, incluso en los supuestos antes dichos el abogado debe respetar el principio general de mantenerse separado del litigio y del litigante, situándose siempre en un plano de absoluta objetividad.”³⁰

3.1.3. Cese de la relación

La cesación del encargo coincide normalmente con la finalización del asunto. “El encargo puede cesar también antes de tiempo por desistimiento unilateral de una de las partes de la relación. El desistimiento del profesional ha de tener lugar, sin embargo, tan sólo por justa causa y sin perjudicar al cliente. Por lo que se refiere al desistimiento unilateral del cliente, sabemos que éste puede concretarlo incluso prescindiendo de una justa causa, o bien sin indicar ningún motivo. Pero cuando el desistimiento se declara bruscamente, sin un motivo no declarado y de manera irrespetuosa, se puede considerar, según las circunstancias, que con ello se daña el honor profesional del abogado. Este puede entonces reaccionar en defensa de su reputación y del prestigio de su categoría profesional.”³¹

Al final de la relación el abogado presenta la liquidación de gastos y honorarios, pero cuando la relación misma se prolonga notoriamente en el tiempo está autorizado a presentar una petición de anticipo sobre sus honorarios.

³⁰ **Ibid**, pág. 192.

³¹ **Ibid**, pág. 193.

3.2. Relaciones con los entes públicos y privados

En sus relaciones con los entes públicos y privados, “el abogado tiene la obligación de exigir, en el modo y plazo debidos, a los funcionarios competentes sólo lo que es de su competencia y lo que constituya un elemento necesario para la actividad profesional que le es inherente.”³²

3.3. Relaciones con los tribunales y demás autoridades

El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, en este sentido establece:

Artículo 14.- Independencia y lealtad. La actitud del abogado ante los tribunales y demás autoridades debe seguir los postulados de independencia y lealtad. Por virtud de la independencia, no debe ser participe de los intereses en conflicto. En mérito de la lealtad debe asumir la defensa honesta del asunto a su cuidado por la fuerza de la razón y del derecho.

Artículo 15.- Respeto. El abogado debe guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y hacer que se les respete. Les apoyará cuando, en cualquier forma, se les falte al acatamiento que ordena la ley. Las quejas contra jueces y funcionarios deben presentarse en forma comedida ante las autoridades que corresponda, o ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, si fuere el caso.

Artículo 16.- Defensa del honor profesional. Para la defensa del honor profesional no solo es un derecho, sino un deber, combatir la conducta incorrecta de jueces, funcionarios y abogados por los medios lícitos de que disponga. Sobre las relaciones existentes entre los abogados y los jueces.

³² *Ibíd*, pág. 194.

Artículo 17.- Participación en la designación de funcionarios. Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento o elección de jueces y funcionarios del Organismo Judicial, o de otros Organismos del Estado, recaiga en personas de capacidad y honorabilidad comprobadas. En todo caso, cuando por razones legales intervenga en elecciones para designar a tales funcionarios, debe tomar en cuenta la aptitud y honorabilidad del candidato para el cargo, y no dejarse llevar por consideraciones políticas, intereses personales o de otra índole.

Artículo 18.- Honradez. En la conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad, o hacer citas mutiladas o maliciosas.

Artículo 19.- Abusos de procedimiento. El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.

Artículo 23.- Puntualidad. Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

3.4. Relaciones con la parte contraria y con sus colegas

Las relaciones del abogado tanto con su colega como con la parte contraria, es prácticamente su diario vivir, es aquí donde el profesional del derecho pondrá en práctica los principios que en páginas anteriores analizamos. El Código de Ética Profesional en su capítulo quinto regula específicamente estas relaciones, por lo que consideramos oportuno limitarnos a su transcripción, debido a su claridad y precisión con que se trata el tema, omitiendo cualquier comentario ya que hacerlo sería innecesario y redundante:

Artículo 24.- Respeto y solidaridad. La fraternidad debe privar entre los abogados, por ejercer la misma profesión, y se caracteriza por el mutuo respeto y solidaridad profesional. Deben prestarse mutuo apoyo moral y material en todas las circunstancias de la vida y están en el deber de negar solidaridad y apoyo al colega de conducta moralmente censurable. Al respecto, se observarán las reglas siguientes;

- a) no debe dejarse influenciar por la animadversión de las partes;
- b) en las controversias que sostenga con sus colegas se abstendrá de expresiones malévolas o injuriosas, o de hacer alusión a antecedentes personales, ideológicos o de otra naturaleza;
- c) debe ser cortés con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, cuando, por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo., enfermedad o fuerza mayor, estén imposibilitados para servir a su cliente. No debe apartarse por apremio de su cliente de los dictados de la decencia y del honor;
- d) no debe intervenir en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por otro colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando se conociere la intervención del colega después de haberse aceptado el patrocinio, se le debe hacer saber de inmediato. En cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse previamente que los honorarios del colega hayan sido cancelados o garantizados.
- e) los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formalidades legales, pues el honor profesional exige que, aún no habiendo sido así, se cumplan con toda fidelidad. Cuidará, sin embargo, que los convenios entre los clientes sean debidamente escritos, equánimes y con las formalidades legales. Si existiere conflicto de intereses entre

las partes, cada una de ellas deber ser asistida por diferente abogado.

- f) sólo será permitida la participación de honorarios entre abogados cuando esté basada en la colaboración para la prestación de los servicios y su correspondiente responsabilidad.

Artículo 25.- Colaboración. El abogado no debe interpretar como falta de confianza del cliente el que éste le proponga la intervención de otro abogado en el asunto que le ha encomendado. A pesar de ello, podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga motivos suficientes, sin necesidad de expresarlos.

Artículo 26.- Conflicto de opiniones. Cuando los abogados que colaboren en un asunto no puedan ponerse de acuerdo acerca de un punto fundamental respecto a los intereses del cliente, le informarán con toda franqueza del conflicto de opiniones para que él decida. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida la colaboración del abogado cuyo criterio es rechazado. En este caso, podrá retirarse del asunto.

Artículo 27.- Competencia desleal. Se consideran como actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, entre otros, los siguientes:

- a) cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, sin que exista motivo que lo justifique;
- b) valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos;
- c) ejercer la profesión indirectamente, cuando se tiene incompatibilidad legal para ello;
- d) prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para

intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma,

- e) dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega;
- f) gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña;
- g) asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos.

Artículo 28.- Relaciones del abogado con la parte contraria. El abogado solo puede relacionarse con la contraparte, por medio del abogado de ésta.

Artículo 29.- Testigos. El abogado no debe inducir a los testigos a que se aparten de la verdad.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de la formación deontológica jurídica en la carrera de abogacía y notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Podemos observar que dentro del pensum, de estudio de la carrera de abogado y notario se encuentra desarrollado lo referente a la ética profesional dentro del curso de Derecho Notarial I. Lamentablemente esta formación va dirigida específicamente al ejercicio del notariado, dejando olvidada esa formación al ámbito de la abogacía. De tal suerte, que hemos desarrollado intencionalmente este trabajo de tesis, enfocando a la deontología jurídica específicamente para el ámbito de la abogacía, pues, estamos convencidos de la necesidad que existe para que ésta formación sea implementada por las autoridades de nuestra facultad, como un curso específico de Deontología Jurídica dentro del pensum de estudios, de acuerdo a lo que afirmamos en la justificación de la presente investigación; basta una rápida ojeada a cualquier periódico para darnos cuenta de la necesidad de la ética en todos los ámbitos de la vida humana, pero de modo especial en el ámbito jurídico: corrupción, robos, violaciones, homicidios, delitos de cuello blanco, fraudes e impunidad. El derecho está destinado, de algún modo, a restaurar el orden y la armonía en la sociedad. Pero que pasa si el derecho en su aplicación se corrompe, el caos es mayor y se hace más urgente recurrir de nuevo a la ética para romper el círculo vicioso y que se propicie, al menos, la aplicación justa y equitativa del derecho.

La importancia de la deontología en el mundo de lo jurídico es algo urgente e imprescindible. Es cierto que el derecho no lo es todo, pero si lo jurídico estuviera impregnado de valores éticos, se daría un paso decisivo hacia un país más humano y justo. La deontología, es más necesaria en aquellas profesiones que, como la jurídica, han caído en gran desprestigio

No son muchos los países en que se encuentra desprestigiada nuestra profesión. Recordemos que en los inicios de esta noble profesión: lo probo, honorable, decente, decoroso y recto del que ejercía la abogacía, no sólo eran características del abogado, sino que también requisito esencial. La Ley del organismo Judicial indica que estas calidades, son actuales y de imperativo legal, pues basta citar lo que establece el Artículo 200 del cuerpo legal citado, que indica cuales son las obligaciones de los abogados:

a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportándose en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.

b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor...

El abogado debe ser un hombre capaz de amar el cumplimiento del deber, por encima de las garantías materiales y provechos personales. Está en la obligación de hacerse una buena conciencia, instruyéndola convenientemente, educándola con esmerada escrupulosidad, formándola en los sanos principios morales, trabajando por hacer conservar su rectitud nativa por el camino de una obediencia constante y fiel a sus decisiones.

Como podemos ver, la honradez, probidad y decencia han sido adjetivos que han caracterizado a quienes ostentan ésta noble profesión. Sin embargo, tal profesión a sufrido un descrédito considerable a tal punto de ponerse en entredicho la ostentación de tales valores. Pero, ¿qué fenómenos se han presentado que han influido en la disminución de esos valores éticos en la profesión del derecho? Podemos mencionar

que una de las causas que pone en crisis el ejercicio de la abogacía en nuestro país es la proliferación de universidades, la cual trae como consecuencia la inflación de la profesión jurídica y la consiguiente devaluación de la misma.

De la misma forma, consideramos que recae una responsabilidad directa sobre los docentes que integraron la Comisión de Reforma y Actualización de pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; pues, éstos siendo conocedores de la crisis existente relativa a la falta de ética profesional en el ejercicio de las profesiones jurídicas, dejaron por un lado la implementación del curso de deontología jurídica, con lo que se perdió uno de los principales objetivos por los cuales se integró dicha Comisión, y que consiste en la actualización del pensum, adecuándolo a la realidad jurídica y social de nuestro país. Como consecuencia, de lo anterior, los nuevos profesionales del derecho, que egresan de nuestra facultad, continúan con las deficiencias referentes a la formación ética y moral, con lo que el futuro en el ejercicio de la profesión se advierte, referente a la deontología, sombrío, con el aumento del desprestigio de nuestra otrora, noble profesión.

Además de lo manifestado, urge una sana restricción de las facultades de derecho y mayor exigencia académica desde el primero hasta el último semestre, tomando en consideración lo preceptuado en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: "Artículo 42.- Difusión de la ética profesional. Se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Derecho de la universidad del país, introducir en los pensum de estudios, cursos de Deontología Jurídica. Se recomienda, así mismo, que sus catedráticos en cada asignatura reflexionen con sus alumnos sobre los aspectos éticos del caso, situación o conflicto que sea motivo de estudio. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe propiciar conferencias, seminarios y cualquier otro tipo de actividades sobre aspectos de Deontología Jurídica. Queda obligado, además, a efectuar publicaciones sobre esa temática. Las Asociaciones e Institutos de Abogados y Notarios deben motivar e instruir

a sus miembros sobre la importancia y observancia del Código de Ética Profesional”. Así mismo, el Artículo 44 del cuerpo legal citado establece: “De la obligatoriedad de la observancia de este código. Las normas contenidas en este Código son obligatorias para todos los abogados y notarios. El profesional que se inscriba en el Colegio deberá hacer promesa solemne de cumplirlas”; lo cual contribuiría a evitar la saturación de la profesión e impedir que se diera un alto porcentaje de egresados de mediocre calidad.

Una de las medidas que consideramos acertada para apalear dicho problema es la de elevar los requisitos de admisión, a través de los exámenes de admisión, aunque la medida no sea popular, tiene como fin evitar la aceptación masiva de candidatos no sólo con falta de vocación profesional, sino con nula vocación de estudio. De lo contrario, a la postre se daña a los mismos estudiantes y se ocasiona un grave deterioro de la profesión y de la sociedad. El principal protagonista al que debe dirigirse la deontología jurídica es, naturalmente al abogado, que como lo expresa el Artículo 41 del Código de Ética Profesional, debe tener un claro concepto de la justicia por la ingerencia de su profesión en la sociedad guatemalteca.

4.1. Regulación de la deontología en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Nuestra legislación como la de los demás países, establece en todo su ordenamiento jurídico un fondo moral que debe ser observado por el jurista, quien es el que interpreta las leyes de la sociedad en la cual ejercita su profesión. Lo relacionado a la deontología jurídica está determinado en las distintas ramas del derecho, por lo que se hace necesario hacer un análisis de las que a nuestro juicio son las más trascendentales para el logro de de los objetivos planteados en la presente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, establece los principios legales y los derechos de los guatemaltecos, así como; la regulación jurídica y política del Estado de

Guatemala. Las normas que contiene son de carácter inmediato, unas y otras, de carácter programático. Observamos claramente en ellas la inclinación moral que encierran para la colectividad social y específicamente para quien realiza la interpretación y asistencia técnica en el empleo de las mismas, tal es el caso del profesional del derecho. Como valores fundamentales del Estado de Guatemala, se encuentran: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Dentro de dicho desarrollo integral se engloban los aspectos espirituales y lógicamente los preceptos morales que subyacen en nuestra sociedad.

Adentrémonos, a lo que preceptúa en el Artículo 90 constitucional; se refiere al Principio de Colegiación por medio del cual se declara obligatoria dicha colegiación para los profesionales universitarios y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de dichos profesionales y el control de su ejercicio en los fines anteriormente apuntados. Esto es, un control dentro del ejercicio profesional de la moral, del aspecto científico, técnico y material.

El Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, establece las prohibiciones que se imponen a los Jueces y Magistrados, incide en lo moral lo regulado en el inciso h) el tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de la profesión.

El Artículo 198 de la citada ley, establece como imperativo jurídico que se proceda con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y las autoridades. Los artículos 200, 201, 202 y 203 establecen las obligaciones de los abogados, quienes deben comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Además su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones, sin faltar a la verdad de los hechos. Responsable de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas. Sanciones como multas y la separación de la dirección y procuración del asunto, por interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos. Tales sanciones deben

agregarse a las establecidas en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (multa, amonestación privada, pública, suspensión temporal y suspensión definitiva). La norma jurídica que desarrolla específicamente lo relativo a la formación deontológica jurídica en Guatemala, es el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que como es evidente hemos venido desarrollando y explicando a lo largo del presente trabajo de tesis.

Cabe resaltar, sin embargo, lo que expone el Doctor Edwin Lobos Ríos respecto a la ética profesional, al indicar que: “En la actualidad existe un auge de la ética, en sus postulados, incluso como un Sistema Ético Universal y en la ética aplicada, que se manifiesta en toda actividad humana. La ciencia se ha ido adosando a una ética. Así encontramos la Bioética, la ciencia y la ética, sistemas éticos, en las ciencias en general, sistematización o codificación de esta para los gremios, los funcionarios públicos, para las instituciones internacionales, en los contratos, hay cláusula ética, en las relaciones comerciales, en los servicios y comercios. La ética que se estima por muchos anterior al derecho, sobrevive aún hoy y frente al derecho, en una creciente reedición de esta, aún en medio de la corrupción, no probidad y no transparencia, en el ejercicio profesional y función pública esta adosada a este y es su fundamento y dirección.

La ética ha influido en el derecho, ya que éste está lleno de fraseología tomada de la moral, el derecho utiliza términos como deber, obligación, responsabilidades, malicia, culpa, dignidad y otros. La ética son unos valores internos que el hombre tiene, que se ha auto-impuesto a partir de unos principios ligados al ser humano en un concepto sacralizado que se manifiestan de adentro hacia fuera, en las relaciones sociales. Se dice que carece de sanción, aunque hay que señalar que existe un rechazo de la sociedad manifestado como una comunidad ética, cuando no se actúa en una conducta ética. Ejemplo de esto son los señalamientos de corrupción. Respecto de la ética se habla de validez como equivalente a obligatoriedad. También se habla de un mandato moral que se cumple por una convicción interna que entiende la necesidad de

no causar daño a las personas ni a la seguridad del grupo o comunidad civil.”³³

4.2. Codificación universal de la ética profesional

“La ética se ha propuesto recientemente en los últimos cincuenta años, como una necesidad social. Así Hans Kung ha escrito una ética mínima universal. Adela Cortina Orts, ha planteado que la ética debe manifestarse en todo aquello que tenga que realizarse en la sociedad. También, se señala que derecho puede ser inmoral, asentando que el propio derecho puede ser contrario a la ética. Hay una metodología y un sistema ético. Se estima en sentido lato una ciencia.”³⁴

En el ámbito jurídico mundial, se discute si es oportuno proceder a la codificación de las normas éticas forenses o deontológicas. Ciertos sectores opinan que no hay ninguna necesidad de un código ético, porque consideran que son suficientes las dotes morales que se expresan en la conciencia profesional y se ha esgrimido que constituye un acto de desconfianza, hacia los jóvenes y en general, hacia aquellos que por primera vez emprenden el ejercicio de la profesión.

No obstante, existe por otra parte una opinión diferente al respecto, que a nuestro entender resulta más razonable y que resuelve positivamente dicha legislación deontológica, por una evidente exigencia de certeza y publicidad, como garantía hacia la ciudadanía en general de parte de los profesionales en el ejercicio forense. Pues, no se trata de desconfianza hacia los jóvenes o en general, hacia los colegiados, sino de enseñarles lo que no saben, de clarificar y dar certeza a lo que les puede parecer oscuro o incierto, de hacer ostensible a todos en forma precisa, los principios y las reglas de la norma codificada, al indicar con claridad los parámetros de comportamiento, hace comprender al interesado que su violación sufre la imposición de sanciones disciplinarias con carácter jurídico. Así lo manifiesta Carlos Lega al declarar que “la

³³ Lobos Ríos, Edwin. **Ética y derecho constitucional**, pág. 5.

³⁴ **Ibid**, pág. 7.

codificación subraya la eficacia intimidadora del precepto, garantiza su certeza y realiza su publicidad. El ordenamiento profesional es una institución en sentido técnico jurídico reconocida por el Estado, que en sus leyes hace una remisión expresa a criterios y conceptos de naturaleza deontológica dejando al ente profesional la tarea de concretarlos para la valoración discrecional de los comportamientos del profesional, de ello se deduce que el ente profesional no sólo tiene el poder de enjuiciar y reprimir los comportamientos realizados lesivos a sus fines institucionales, sino también el de sacar a la luz y hacer públicos, previa verificación, los criterios y las normas que presiden tales comportamientos.”³⁵

Las dos asociaciones internacionales de abogados más importantes, son la International Bar Association (I. B. A.) y la Union internationale des Avocats (U. I. A.) que han emprendido ya la tarea de regular la deontología jurídica. Dentro de la primera, la Cámara de Delegados (Oslo, 25 de julio de 1965) adoptó un texto de Código Internacional de Deontología forense (que incluimos), mientras que la segunda aprobó, con ocasión de su XX Congreso, celebrado en Bonn en 1964, una Carta de Principios Fundamentales de la Profesión Forense (abogacía), que consta de quince declaraciones de carácter general. Del Código Internacional de Deontología Forense (de la I. B. A.) extraemos, lo que creemos, son los artículos aplicables a nuestra realidad social:

Art. 2. Un abogado deberá en todo momento mantener el honor y la dignidad de su profesión. Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

Art. 6. Un abogado deberá siempre guardar el debido respeto al Tribunal. Un abogado deberá defender sin temor los intereses de su cliente y sin tener en cuenta cualesquiera consecuencias desagradables que puedan derivarse para él o para otra persona. Un abogado no suministrará nunca información inexacta al Tribunal. Un abogado no defenderá nunca un caso de cuya justicia no este firmemente convencido ni dará un

³⁵ Lega, **Ob. Cit**; pág. 25.

consejo que en cualquier aspecto sea contrario a la Ley.

Art. 9. Un abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Prestará su ayuda con cuidado y diligencia escrupulosos. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente. Un abogado deberá ser libre en todo momento de rehusar o aceptar un asunto, a menos que sea nombrado para el mismo por un organismo competente. Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por un motivo justificado y a ser posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un cliente no debe impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la Ley.

Art. 13. Un abogado no debe revelar nunca lo que se le ha comunicado confidencialmente como tal abogado, ni siquiera después de haber terminado de asesorar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados.

Declaraciones extraídas de la Carta de Principios Fundamentales de la Profesión Forense (de la U. I. A.) las cuales se refieren a nuestra materia.

Art. III. El abogado no debe prestar su colaboración a la acusación, en perjuicio del cliente, ni facilitar pruebas al adversario en ninguna materia. Las pruebas contrarias al actor son totalmente libres.

Art. IV. La libertad del abogado es imprescriptible. Su deber fundamental es mantenerla íntegra. El mismo es libre de aceptar el encargo. Ésta libertad excluye la tutela de intereses contrapuestos y el desempeño de funciones o cargos incompatibles con el imperativo categórico de su propia conciencia. Una defensa libre exige el conocimiento exacto de las pruebas en contra y de las cargas.

Art. V. La aceptación del encargo da lugar a una relación de confianza que no puede

presumirse que exista en caso de designación o delegación de oficio. El abogado debe ser elegido libremente por su cliente.

Art. VI. La defensa y la asistencia deben ejecutarse personalmente.

Art. VII. El abogado es el único juez en conciencia del secreto profesional, incluso si su cliente le ha desvinculado de la obligación de observarlo. La correspondencia entre abogados es secreta. A menos de que constituya la prueba de un acuerdo.

Art. IX. El orden es moralmente solidario de la observancia de los deberes de sus miembros e igualmente éstos en lo que se refiere al honor del orden.

Como podemos observar, a nivel internacional se intenta crear, un sistema de conducta ética que catalogamos de mínima, para el buen desempeño y ejercicio de la abogacía.

4.3. Enseñanza de la deontología a los estudiantes de la Facultad

El problema de la enseñanza de la deontología jurídica a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se sitúa en la perspectiva de la necesidad de completar los cursos de derecho impartidos; que tienden a proporcionar a los estudiantes la formación profesional indispensable para el ejercicio de la abogacía, como lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios, en el Capítulo VIII Deontología jurídica, Artículo 41 “Conocimiento, observancia y difusión de los deberes éticos. El abogado... debe tener un claro concepto de la justicia. En esa virtud se considera necesaria la observancia y difusión de los deberes morales de los abogados, y, en general, de los servidores del derecho.”

Ciertamente, “la enseñanza de la deontología viene facilitada por la posesión de dotes morales perfeccionadas y definidas por la inserción en un ámbito social, familiar o profesional, y es en consideración a esta situación como mejores frutos puede dar. No siempre, necesariamente, las dotes morales que un individuo posee son suficientes para garantizar su correcto comportamiento con ocasión del ejercicio de la actividad profesional, dado que dicho comportamiento, en sus diversas y numerosas manifestaciones, no siempre puede realizarse en base a la sola posesión de dotes morales, si dichas manifestaciones son ignoradas. Por tales manifestaciones queremos aludir a las específicas reglas y normas deontológicas inherentes a nuestra profesión, cuya aplicación viene facilitada evidentemente por la posesión de dotes morales, pero que, de cualquier manera, es también obligada si tales dotes no se poseen o si existen en escasa medida en el interesado. Por tanto, es necesario enseñar la deontología a los jóvenes durante su permanencia en las aulas universitarias (como actualmente se hace en la facultad de medicina, a través del curso de conducta individual y conducta colectiva).

Refiriéndonos especialmente a la profesión de abogado, sabemos que hoy el acceso a las facultades de derecho es bastante más fácil que en otros tiempos. Pueden acceder a ellas no sólo los que han cursado los estudios clásicos (y que se presume que están en posesión de un cierto grado de cultura humanista), sino también los que provienen de institutos de enseñanza técnica (peritos, secretarias, etc.). Afirmamos que tal enseñanza es especialmente conveniente en la facultad de derecho, ya que la deontología se presenta como un cuerpo normativo interrelacionado con el ordenamiento jurídico y que, en relación con las finalidades que se propone, llega a vincularse a otras materias (la Filosofía del Derecho, la Teoría General del Derecho, el Derecho Procesal y el Derecho del Trabajo), contribuyendo con ellas a una más completa formación del estudiante de Derecho. La enseñanza de la deontología constituye ciertamente uno de los remedios que es lícito proponer con ocasión de una reforma en curso de los estudios universitarios.”³⁶

³⁶ **Ibid.** pág. 33.

Se ha reconocido también, si bien con alguna oposición, que los jóvenes abogados a causa de su inexperiencia, violan, a menudo de buena fe, la normativa deontológica contenida en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por la simple razón de que las desconocen, hasta el punto que en pocos procedimientos disciplinarios promovidos por causa de incorrecciones, abusos o falta de cumplimiento de los deberes profesionales, la juventud y la inexperiencia del inculpado ha sido considerada como atenuante; pues, es preocupante la estadística manifestada por el Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el sentido de que del total de las cuatrocientas denuncias recibidas por el referido ente colegiado el noventa y cinco por ciento de las mismas fueron dirigidas en contra de profesionales de reciente graduación. La enseñanza de la deontología debe convertirse en obligatoria también durante la pasantía.

4.4. Programa del curso de formación deontológica jurídica

Teniendo en cuenta que desde el Tribunal de Honor se conoce y dictamina sobre las denuncias que se presentan, desde esa posición se juzgan, en algunos de los expedientes, no sólo aspectos de faltas a la ética por mala praxis, sino de desconocimiento de las instituciones jurídicas fundamentales.

Al conocer los expedientes presentados ante el Tribunal, se evidencia que, consejos equivocados por parte de abogados y notarios han ocasionado, en muchos casos, daños irreparables a clientes y patrocinados. Esto repercute directamente en señalamientos peyorativos al noble ejercicio de la profesión. Es interesante señalar que, los cuadros estadísticos elaborados anualmente por el Tribunal de Honor en relación con las denuncias presentadas, revelan que un alto porcentaje de los profesionales denunciados, cuentan con diez o menos años de ejercicio profesional. Dicha situación, nos impulsa a concretar algunas reflexiones sobre los cambios necesarios que ha de realizarse en la formación de los futuros abogados, los cuales deberán ser analizados y puestos en práctica por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Pues, como ya se ha justificado abundantemente, en esta tesis, los problemas que se presentan en el ejercicio profesional, devienen, entre otros aspectos por lo académico, ya que dependerá de la formación que se proporcione a los futuros abogados, la forma en que ellos se desenvolverán profesionalmente. Los distintos currículos de estudios están diseñadas para lograr la mejor preparación a sus egresados. Sin embargo, es necesario hacer una revisión profunda, no sólo del contenido de cada una de las asignaturas con las que se considera lograr la mejor formación deontológica profesional, sino además de la metodología de enseñanza de las mismas.

“Para formar universitarios críticos, conocedores de su realidad social, económica, política y cultural, que puedan resolver los problemas concretos que les soliciten sus clientes y patrocinados y además sean capaces de dar soluciones a los problemas nacionales desde el punto de vista de su formación profesional, debe contarse con la formación deontológica jurídica previamente. Formar profesionales críticos y reflexivos precisa de una metodología de enseñanza diferente. Esta didáctica también estima que el estudiante, sin cargar su cabeza con demasiados contenidos (sino con los pertinentes, bien comprendidos) sea capaz de localizarlos, elegirlos y procesarlos. Dentro de una nueva didáctica, una de las actitudes más importantes debe ser la del catedrático universitario. Este debe comprender, con humildad, que el principal protagonista del proceso educativo no es él (que lo sabe todo y lo dice todo), sino el estudiante que aprende, que se va construyendo a sí mismo como profesional y como persona. El mejor profesional no es el que de estudiante memorizó muchas cosas, sino el que, sabiendo profundamente los contenidos esenciales, aprendió a localizar y seleccionar, rápida y ordenadamente, la información necesaria, y la sabe aplicar lógica y sabiamente a la resolución de los problemas y tareas de la profesión. El catedrático, más que enseñar contenidos, debe educar para el desarrollo de los hábitos del pensamiento, de las capacidades técnicas y de habilidades intelectuales. Otra

didáctica recomendable, la cual se ajusta a los cambios propios de la sociedad actual es la educación problematizadora, que consiste en que, en toda situación-problema bien presentada y en todo cuestionamiento interesante, el profesor debe incentivar al estudiante ante el desafío, para que se active mentalmente, genere pensamiento y aprenda.

Al enfrentarse a un problema, normalmente se debe proceder a entenderlo de la mejor manera y, después, seleccionar y usar principios aprendidos previamente para aplicarlos y relacionarlos en orden lógico, de manera que conduzcan a la solución. La resolución de problemas no sólo produce aprendizaje, sino también aumenta la capacidad mental del sujeto. Esto sucede mediante los principios de orden superior que se van integrando en las estructuras mentales de la persona y no sólo en función de su depósito memorístico. Es importante fomentar en la universidad este tipo de enseñanza problematizadora porque:

1. Prepara al futuro profesional a definir y resolver los problemas parecidos que encontrará en su profesión (Transferencia positiva).
2. Formar en el futuro profesional, los conceptos y principios claros, el discernimiento y los hábitos de seguir los procesos eficaces de definición y resolución de problemas.
3. En ese proceso, la misma persona ha crecido mentalmente y se ha transformado positivamente en algunos aspectos.³⁷

4.4.1. Perfil del profesional del derecho

Establecer el perfil del futuro profesional del derecho que se proyecta formar, debe ser una labor primordial que las autoridades universitarias tienen que plantearse.

³⁷ Gutiérrez, Carmen María, **Problemas del ejercicio profesional y propuestas de solución**, pág. 1.

Se estima oportuno, señalar algunas sugerencias que debe contener el perfil del profesional del Derecho. Consideramos que de acuerdo a la doctrina, la legislación vigente y la realidad social de nuestro país el profesional del derecho debe alcanzar el siguiente perfil:

1. “Excelente preparación académica, tanto teórica como práctica:
 - a. Dominio de los conocimientos jurídicos teóricos tanto sustantivos como adjetivos y de los instrumentos y técnicas útiles para su desempeño profesional.
 - b. Estar familiarizado con la aplicación práctica de los conocimientos teóricos para resolver los problemas que le presenten.
 - c. Tener ideas claras sobre el sentido del hombre, de la sociedad y del Estado. Esto supone un conocimiento profundo de la realidad social, económica, política y cultural donde ha de vivir y trabajar.
 - d. El dominio de los instrumentos que lo habiliten para profundizar sobre los contenidos, para la creatividad en resolver problemas y sobre todo para la investigación.
 - e. Dominio teórico y práctico del lenguaje oral y escrito para, en cualquier circunstancia, poder expresarse con orden, claridad, precisión, elegancia y corrección.
2. Tener ampliamente desarrollada la creatividad y originalidad:
 - a. Percibir la realidad, sea la que sea, para descubrir e implementar soluciones siempre mejores que las existentes y no ser arbitrariamente selectivo y distorsionador en la percepción de la realidad.
 - b. Tener el hábito de mirar con sus propios ojos y de pensar con su propia cabeza; la

falta de liderazgo auténtico es uno de los defectos de nuestra sociedad.

c. Estar habituado al análisis y la crítica (tanto positiva como negativa) de los acontecimientos, situaciones, informaciones y soluciones profesionales. En una palabra, tener capacidad de juicio propio, preciso y objetivo.

d. Estar acostumbrado a la crítica constructiva, reconocer lo que está bien y ofrecer soluciones mejores.

3. Haber logrado desarrollar una personalidad madura, con las siguientes características:

a. Eficaz organización del trabajo personal dirigido a los objetivos.

b. Sana adaptación interpersonal.

c. Saber colaborar y trabajar en equilibrio emocional. Esto conlleva tolerancia a la frustración.

d. Capacidad de sacrificio para posponer, en virtud de principios, las satisfacciones inmediatas exigidas por impulsos irracionales, por la realización de principios más altos.

e. Sano y optimista sentido del humor con sabiduría para relativizar.

f. Actitud de servicio a los demás y al país. No ceder al ciego afán de poder y dominio sobre los demás.

4. Vivir hondamente valores éticos:

Por lo anterior, es evidente la necesidad de que los profesionales del derecho actúen dentro de un marco deontológico-jurídico, que como hemos manifestado conlleva las obligaciones siguientes:

- a. Defender la verdad y la autenticidad y vivir de acuerdo con sus postulados.
- b. Luchar por la libertad, la justicia y la paz.
- c. Formar una conciencia ética para sentir, vivir y promover los grandes principios humanistas: dignidad de todo ser humano, el respeto activo y profundo que cada persona merece, la comprensión de los conglomerados sociales distintos del propio.
- d. Sensibilidad para preocuparse creativamente ante las situaciones de injusticias endémicas que aquejan a nuestra sociedad.

5. Actitud de formación permanente:

El profesional honesto, digno y competente es aquél que busca incesantemente su formación y enaltecimiento del espíritu, a través de, entre otras las siguientes actitudes:

- a. Actitud de apertura para aprender todos los días, de todo y de todos.
- b. Leer y estudiar todos los días. El libro es el mejor amigo del hombre. Sentir la perpetua necesidad de formarse y disfrutar con las diversas actividades de actualización.

Adoptar algunos aspectos de este perfil, especialmente los relativos a la excelente preparación académica teórica y práctica, implica adaptar nuevas técnicas de enseñanza, especialmente, las que se refieren al estudio de casos bajo los

presupuestos de una educación problematizadora y abandonar el estudio memorístico del derecho.

También es necesario cambiar la formación interpretativa de la enseñanza del derecho por una impregnada de valoraciones, la que, además de buscar la justicia del caso concreto en la aplicación del derecho, estudia todas las circunstancias que rodean al caso. El profesional del derecho, al conocer la realidad social, económica, cultural y política de su país, deberá ser capaz como juez, como legislador, como asesor, como consultor, de hacer prevalecer la justicia y el bien común.

Si deseamos tener buenos jueces, fiscales o defensores, para que la administración de justicia mejore, tenemos la obligación de preparar buenos abogados.”³⁸

Las autoridades de la Facultad de Derecho, deben tomar conciencia que la práctica que se lleva a cabo en el Bufete Popular es necesaria y por consiguiente desde que el estudiante inicie dicha práctica debe tener los conocimientos de la deontología jurídica, ya que la misma actualmente no satisface el propósito al que debe servir, por lo tanto debe readecuarse tomando en cuenta que con ésta debe perseguirse primordialmente la formación en el campo práctico, sin perjuicio de seguir prestando un servicio social.

Por lo anterior expuesto, debe darse amplia preparación académica y correcta asesoría para que puedan competir profesionalmente, y no como suele suceder en la actualidad, que se ha desvirtuado el ejercicio de la pasantía, pues muchos estudiantes ya facultados para realizarla, prefieren, por temor y desconocimiento, con el afán de obtener la solvencia que prueba su finalización, renuncian a la riqueza que les proporcionaría procurar los casos civiles y laborales, para hacer pasantías en las que solo realizan actividades de carácter administrativo, secretarial y, en el peor de los

³⁸ **Ibid**, pág. 3.

casos de mensajería. Corresponde a las autoridades de la Corte de Constitucionalidad, del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador de los Derechos Humanos, Organismo Judicial y el Instituto de Defensa Pública, entre otros, prestar su colaboración para la formación práctica de los estudiantes de Derecho.

El curso de Formación Deontológica Jurídica, debe ser desarrollado dentro del pensum de estudios regular del último semestre, como materia necesaria, que faculte y proporcione al futuro profesional del derecho con los conocimientos ético-profesionales indispensables, para el correcto desempeño del ejercicio profesional. Por lo anterior, desarrollamos como propuesta el programa de contenido del curso denominado Formación Deontológica Jurídica.

4.4.2. Descripción y contenido de la propuesta del curso de formación deontológica jurídica

I. Presentación y descripción

Los problemas que se presentan en el ejercicio profesional, devienen entre otros aspectos por la falta de ética profesional, ya que dependerá de la formación que se proporcione a los futuros abogados, en esta rama del derecho, la forma en que ellos se desenvolverán profesionalmente. El contenido programático del presente curso desarrolla todo lo relativo al origen, postulados y conocimiento de la deontología jurídica, la normativa general y específica que desarrolla lo referente a la deontología jurídica, las relaciones de abogado con el cliente, con los tribunales y demás autoridades, con la parte contraria y con sus colegas, así mismo, el abogado como juez o funcionario.

II. Identificación

Esta asignatura se imparte en el décimo semestre de la carrera, dos veces por semana, en sesiones de docencia presencial de noventa minutos cada una. Se identifica con el código asignado.

III. Prerrequisito

Derecho procesal penal, procesal constitucional, procesal administrativo, procesal civil y mercantil y procesal laboral.

IV. Justificación

La inclusión de esta asignatura en el plan de estudios, se justifica porque el abogado debe manifestar en el ejercicio profesional, los valores éticos necesarios para resolver los problemas concretos que les soliciten sus clientes y patrocinados. Y además, los servicios profesionales en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social y debe prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad, en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada abogado una conducta recta y ejemplar pues debe ser un paradigma de honestidad.

V. Objetivos generales

1. Proporcionar al estudiante una idea completa y estructurada de la deontología jurídica.
2. Enseñar al estudiante a manejar los conocimientos que durante su carrera ha adquirido en las diferentes ramas del derecho y aplicarlas a problemas concretos

que involucran a diferentes elementos de la deontología jurídica.

3. Consolidar en el estudiante la conciencia de que el abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que se manifiesta especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción del ejercicio profesional.
4. Enseñar al estudiante a guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

VI. Organización

La asignatura esta organizada en cuatro unidades que comprenden veintitrés temas divididos en subtemas.

VII. Evaluación

Será de conformidad con la normativa establecida en el reglamento de evaluación y promoción de estudiantes de esta casa de estudios y seguir calendario específico.

VIII. Métodos y estrategias de enseñanza aprendizaje

Se utilizarán todos los métodos y estrategias que sean aplicables a la enseñanza-aprendizaje, entre ellos: estudios dirigidos, lecturas obligatorias, ejercicios prácticos, exposición oral dinamizada, metodología participativa y la educación problematizadora, que parte del señalamiento de sana variedad casi infinita de problemas, los cuales son resueltos por el ser humano mediante razonamientos basados en principios.

VIII. Inventario de recursos

La cátedra cuenta con materiales escritos, además de la biografía mínima que aparece al final del programa, los textos se encuentran en las diferentes bibliotecas a las que los alumnos tienen acceso, de la facultad y de la universidad.

Retroproyector y acetatos

Docentes especializados

Conferencistas invitados

Estudiantes

IX. Contenido

Unidad I

1. Deontología jurídica
 - 1.1. Origen
 - 1.2. Etimología
 - 1.3. Definición y Objeto
 - 1.4. Naturaleza jurídica
 - 1.5. Principios
 - 1.6. Características

Unidad II

2. Principios de la Deontología jurídica en Guatemala
 - 2.1. Principio de obrar ciencia y conciencia
 - 2.2. Principio de probidad profesional
 - 2.3. Principio de independencia y libertad profesional
 - 2.4. Principio de dignidad y decoro profesional
 - 2.5. Principios de información y de reserva
 - 2.6. Principio de lealtad procesal
 - 2.7. Principio de colegialidad

Unidad III

3. Relaciones del abogado con los sujetos procesales
 - 3.1. Relación entre el abogado y el cliente
 - 3.2. Aceptación formal del encargo
 - 3.3. Desarrollo de la relación
 - 3.4. Cese de la relación
 - 3.5. Relación con los órganos jurisdiccionales
 - 3.6. Relación con sus colegas y con el adversario

Unidad IV

4. Regulación de la formación deontológica jurídica en Guatemala
 - 4.1. Constitucional
 - 4.2. Ley del Organismo Judicial
 - 4.3. Código de Ética Profesional
 - 4.3.1. Origen
 - 4.3.2. Características
 - 4.3.3. Deficiencias
 - 4.3.4. Postulados
 - 4.4. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria
 - 4.4.1. Aplicación
 - 4.4.2. Organización
 - 4.4.3. Sanciones
 - 4.4.4. Rehabilitación

Es necesario tener conciencia del peligro que significa la formación de abogados sin entrenamiento y sin experiencia, particularmente cuando asumen casos que exceden a sus posibilidades. Aún con buena fe y esmero para encarar estos desafíos, los abogados jóvenes y los inexpertos tienen a menudo muchas dificultades para captar correctamente los problemas y para tratarlos con suficiente preparación y concentración, lo cual se traduce, entre otras consecuencias, en planteamientos legales

inconsistentes y expuestos de modo poco persuasivo, en peticiones innecesarias, en la omisión de elementos importantes para sus casos y, a veces, en tácticas dilatorias. Este proceso denominado aprendizaje por error a menudo prolonga los juicios indebidamente y ocasiona pérdidas de valioso tiempo judicial y costo público; y a través de la formación deontológica jurídica se evitaran muchos de los males, que por falta de ética se cometen en la actualidad.

4.5. Ética para abogados

A manera de síntesis transcribimos el artículo que referente a la ética para abogados publicó el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. “La función social de la abogacía exige establecer normas deontológicas para su ejercicio. A lo largo de los siglos, muchos han sido los intereses confiados al abogado, todos ellos trascendentales, fundamentalmente relacionados con el imperio del Derecho y la Justicia humana. Como toda norma, la deontológica se inserta en el universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa y exige, además, claridad, adecuación y precisión, de suerte que cualquier modificación de hecho o de derecho en la situación regulada, obliga a adaptar la norma a la nueva realidad legal o social.

Durante siglos, los escasos cambios operados en las funciones de los abogados y en la propia sociedad motivaron reducidas modificaciones al conjunto de normas deontológicas que regían eficazmente la alta función reservada al abogado.

Es a partir de la segunda mitad del Siglo XX, desde el momento en que la mayoría de las constituciones políticas de los Estados incorporaron los derechos sociales, para apuntalar la dignidad humana como valor supremo que informa todo el ordenamiento jurídico, es cuando la función del abogado alcanza su definitiva trascendencia, facilitando a la persona y a la sociedad en que se integra, la técnica y conocimientos necesarios para la concreción de una sociedad más justa en la defensa de las garantías y derechos.

En el estadio actual de nuestra sociedad constituida con base en el Derecho, que proclama como valores fundamentales la igualdad y la justicia, el abogado necesita no sólo ser experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estrategias procesales, sino, que también se erige en elemento imprescindible para la realización de la justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva. Por ello, hoy el abogado precisa, más que nunca, de unas normas de comportamiento que permitan satisfacer los inalienables derechos del cliente, pero respetando también la defensa y consolidación de los valores superiores en los que se asienta la sociedad y la propia condición humana.

Son principios fundamentales e inmutables del ejercicio de la profesión de abogado: la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa. La independencia del abogado resulta tan necesaria como la imparcialidad del juez, dentro de un Estado de Derecho.

La obligación de informar a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidos en cuenta, y está al servicio del ciudadano común o lego y al propio sistema del Estado de Derecho si está exenta de presión, si el abogado posee total libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre que el ideal de justicia.”³⁹

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben portar cualquier actuación del profesional del Derecho. Ellas son la causa y la consecuencia de las necesarias relaciones de confianza abogado y su cliente y la base

³⁹ Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Boletín informativo. No. 1**, pág. 3.

del honor y la dignidad de la profesión. El abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

La Constitución reconoce a toda persona el derecho a no declarar contra sí misma, y también el derecho a la intimidad. Ambos persiguen preservar la libertad y la vida íntima personal y familiar del ciudadano, cada vez más vulnerable a los poderes estatales y a otros poderes no siempre bien definidos.

El ciudadano precisa del abogado para conocer el alcance, la trascendencia de sus actos, y para ello, debe confesarle sus circunstancias más íntimas. El abogado se convierte así en custodio de la intimidad personal de su cliente y de su inalienable derecho a no declarar contra sí mismo. El secreto profesional y la confidencialidad son deberes y a la vez derechos del abogado que no constituyen sino concreción de los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico reconoce a sus propios clientes y a la defensa como mecanismo esencial del Estado de Derecho. Todo aquello que le sea revelado por su cliente, con todas sus circunstancias, más todo aquello que le sea comunicado por otro abogado con carácter confidencial, deberá mantenerlo en secreto, correspondiendo a los principios fundamentales de la abogacía, se regulan las bases de las incompatibilidades y de la publicidad personal.

El abogado no puede poner en riesgo su libertad e independencia, su lealtad al cliente, ni el secreto profesional y por ello evitará ejercer profesiones o desarrollar funciones que de modo directo o indirecto le creen cualquier tipo de presión física o anímica que pueda poner en riesgo su independencia o la revelación de cualquier dato secreto que no sólo podría perjudicar intereses particulares de los clientes sino que, además, afectaría gravemente a la confianza de los ciudadanos en el derecho de defensa, y por extensión a todo el sistema de garantías.

El abogado debe tener siempre presente la alta función que la sociedad le confía, que supone nada menos que la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos, cuyo reconocimiento y respeto constituye la espina dorsal del propio Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

1. Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, evidencian una preparación deficiente concerniente a la deontología jurídica, lo cual se manifiesta en los jóvenes abogados, que a causa de su desconocimiento, violan, a menudo, sin intención, las normativas deontológicas, generando como consecuencia el desprestigio de la profesión.
2. El problema de la enseñanza de la deontología jurídica a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, se sitúa en la necesidad de completar los cursos impartidos en ella, tendientes a proporcionar a los estudiantes la formación profesional indispensable para el ejercicio de la abogacía.
3. El abogado debe tener sólidos conocimientos de la deontología jurídica, para poder aplicarlos en su ejercicio profesional, pues el abogado debe evidenciar en su actividad principios de rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo cual se manifiesta en la lucha contra los abusos y la corrupción de la profesión.
4. Establecer el perfil del futuro profesional del Derecho debe ser una tarea primordial que las autoridades universitarias deben plantearse, pues, la excelencia académica se logra cuando la preparación teórica y práctica forma universitarios críticos conocedores de su realidad social, económica, política y cultural, que puedan resolver los problemas concretos que les sean presentados por clientes y patrocinados y, además, sean capaces de dar soluciones a los problemas nacionales desde su formación profesional.

5. Que los abogados, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica y armónica convivencia social, y debe prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad, en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada abogado una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un ejemplo de honestidad.

RECOMENDACIONES

1. Es evidente que la forma de frenar al mal ejercicio profesional, es a través de la deontología jurídica, pues nos proporciona los postulados sobre los cuales debe basar su actuar el profesional del derecho, por lo que la enseñanza y divulgación de la deontología jurídica, tanto en abogados como estudiantes que cursan la carrera de abogacía y notariado, se debe convertir en la vía correcta para formar profesionales ajustados a claras formas éticas y morales con conductas rectas y ejemplares.
2. Se recomienda a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, reformar el pensum de estudios, con el objeto de implementar dentro del mismo, el curso de deontología jurídica, propiciando con ello una correcta formación ética profesional a los estudiantes de la carrera, permitiendo con ello resolver el problema de la mala formación de los estudiantes en esta materia.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe de oficio, realizar y propiciar cursos, talleres, conferencias, seminarios y cualquier otro tipo de actividades sobre aspectos de deontología jurídica, dirigida a sus agremiados, haciendo énfasis, sobre todo, en la importancia y observancia del Código de Ética Profesional.
4. Se debe estudiar la posibilidad de elevar los requisitos de admisión para la carrera de Abogacía y Notariado a través de los exámenes de conocimientos básicos y específicos; aunque, la medida no sea popular tiene como fin evitar la aceptación masiva de candidatos no sólo con falta de vocación profesional, sino con nula vocación de estudio, de lo contrario, a la postre se daña a los mismos estudiantes, profesionales y se ocasiona un grave perjuicio a la sociedad.

5. Resulta indispensable que los abogados, ya sea litigantes, jueces, magistrados o funcionarios públicos, por iniciativa propia, busquen capacitarse periódicamente en materia de deontología jurídica, a fin de que en sus actividades profesionales actúen apegados a sólidos principios éticos y morales. Asimismo promover la observancia, divulgación y difusión de los deberes éticos y morales de los abogados a profesionales de reciente graduación.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico usual**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Repertorio jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

COLEGIO de Abogados y Notarios de Guatemala. **Boletín informativo. No. 1**. Guatemala: 2007.

GUTIÉRREZ, Carmen María. **Problemas del ejercicio profesional y propuestas de solución**. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ponencias XI congreso jurídico guatemalteco Epaminondas Gonzáles Dubón. Guatemala: 1995.

LEGA, Carlo. **Deontología de la profesión de abogado**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Tierra Prometida. 2006.

LOBOS RÍOS, Edwin. **Ética y derecho constitucional**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S. A. 1986.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1987.

TOMÁS MORO, Fundación. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S. A., 2001.

VELÁSQUEZ, RODRÍGUEZ, Carlos Augusto. **20 lecciones de filosofía**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Eco., 2006.

VIÑAS, Raúl Horacio. **Ética y derecho de la abogacía y la procuración**. 2ª. ed.; México: Ed. Panedile, 1972.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-86, 1986.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-2001, 2001.

Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales Expertos, Interventores y Depositarios. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 111-96, 1996.